



ORDENANZA N° 201/2023

TEMA: CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

VISTO: El Código Tributario Municipal y sus modificatorias (Expte. 233/23), y

CONSIDERANDO:

Que, la dinámica tributaria hace necesario adecuar el Código Tributario Municipal a las necesidades actuales, brindando un sistema ágil en los procedimientos impositivos y mayor seguridad jurídica a quienes realizan trámites en la Municipalidad de Esquel.

Que, es conveniente actualizarlo en base a las Ordenanzas que posteriormente se fueron dictando.

Que, mediante la Ordenanza N° 34/05 la Municipalidad de Esquel adhiere al Régimen Federal de la Ley de Responsabilidad Fiscal, legislando así de manera igualitaria con el resto de los Municipios de la Provincia.

Que, resulta necesario contar con normas adecuadas a la realidad y actualizadas en sus penalidades.

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: APRUEBASE el Código Tributario Municipal el que quedará redactado conforme al Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza, a partir del 01 de enero del año 2024.

ART.2º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Esquel, 29 de diciembre de 2023

*Dra. Emiliana Sartorio
Secretaria Legislativa A/C
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel*

*Escr. Norma Trucco
Presidente
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel*

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 17º Sesión Ordinaria del 2023, bajo Acta N° 34/2023, registrada como Ordenanza N° 201/2023.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: de de 202 .



CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ANEXO I

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Las obligaciones fiscales que establece la Municipalidad de Esquel, sean impuestos, tasas o contribuciones, se rigen por las disposiciones de este Código, las ordenanzas tributarias especiales, las normas reglamentarias que se dictan y las demás disposiciones de carácter general establecidas por el PEM.

Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código u ordenanzas tributarias especiales, estén obligadas a pagar al Municipio las personas que realicen actos, contratos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considere como hechos imposables. Es hecho imponible, todo hecho, acto, contrato, operación o situación de la vida económica de los que este Código u ordenanzas tributarias especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código u ordenanzas fiscales especiales, estén obligadas a pagar al Municipio las personas como retribución de servicios administrativos prestados a las mismas.

Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código u ordenanzas fiscales especiales, estén obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

Métodos - Principio De Legalidad- Contenido- Interpretación del Código y Ordenanzas Fiscales

Art.2º: En ningún caso se establecen impuestos, tasas o contribuciones, ni se considera a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otras Ordenanzas Tributarias especiales. En materia de exenciones la interpretación es estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en ordenanzas tributarias especiales.

En las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, debe recurrirse, en el orden que se establece a continuación:

- 1º Código Fiscal Provincial
- 2º A los principios del Derecho Tributario.
- 3º A los principios de otras ramas afines de Derecho Público.
- 4º A los principios generales del Derecho.

Los principios del Derecho Privado sólo pueden aplicarse en forma supletoria para la determinación del sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado a que hagan referencia este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procede cuando los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado han sido modificados expresamente por este Código u otras Ordenanzas Tributarias especiales.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.-

Art.3º: Corresponde a la ordenanza tributaria: Definir el hecho imponible;

- a) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo;



- b) Determinar la base imponible;
- c) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- d) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Art.4º: Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Naturaleza del Hecho Imponible - Realidad Económica - Formas o Estructuras Jurídicas Inadecuadas

Art.5º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

Art.6º: Asimismo, cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o, les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 7º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Denominación

Art. 8º: Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como: "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Términos - Forma de Computarlos

Art. 9º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales los términos se computarán en días corridos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Exención. Carácter – Efecto – Procedimiento – Caducidad – Extinción

Art.10º: Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.



Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuera antes derogada.

Art. 11º: Las resoluciones que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito o medios electrónicos acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada.

Vencido dicho plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

De las Exenciones – Extinción – Caducidad

Art. 12º: Las exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación, mediante norma de carácter particular o general, de la que la estableció, salvo que fueran temporales;
- b) Por la expiración del término otorgado;
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;
- d) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- e) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
- f) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL Dirección de Rentas Municipal- Funciones

Art.13º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas establecidos por este Código u otras Ordenanzas Fiscales, así como la tutela de los intereses del Fisco en las acciones judiciales de apremio o repetición de impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas, o en las que se cuestione su procedencia, así como la aplicación de sanciones previa instrucción de sumario, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales corresponden salvo expresa disposición en contrario, a la Dirección de Rentas Municipal.

La Dirección de Rentas Municipal se denominará en este Código y demás Ordenanzas Tributarias simplemente "La Dirección".

Ejercicio de las Facultades y Poderes. Delegación de Funciones y Facultades

Art.14º: Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras ordenanzas fiscales a La Dirección, serán ejercidos por el Director de Rentas o quien legalmente lo sustituya de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director de Rentas o quien lo sustituya se halla facultado además para interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las ordenanzas Fiscales especiales, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, de percepción, de información, demás responsables y entidades que representan un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general

El Director de Rentas o quien lo sustituya, representará a La Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.



El Director de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

Poderes y Facultades de la Dirección

Art.15º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Dirección, tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

1. Recaudar, determinar y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad de Esquel.
2. Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos impositivos.
3. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
4. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije La Dirección.
5. Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que permitan la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
6. Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal información relacionada con contribuyentes, hechos impositivos y objetos sometidos a la administración de La Dirección.
7. Citar a comparecer a las oficinas de La Dirección a los contribuyentes y demás responsables dentro del plazo que se les fije.
8. Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.
9. Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos.
10. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.
11. Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.
12. Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente de la publicación del Boletín Oficial.
13. Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos municipales y que en virtud de información obtenida por La Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo. En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público.



TITULO TERCERO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Responsables por deuda propia

Art.16º: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca la Municipalidad de Esquel y todos aquellos aranceles, cánones y derechos o valores que se perciban a través de la Dirección, así como los intereses, actualizaciones y multas resultantes de la misma, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad municipal.

Art.17º: Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código u ordenanzas especiales, los siguientes:

1. Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
3. Las sociedades regidas por la Ley Nº 19.550, las asociaciones, entidades y empresas que no reúnan las cualidades previstas en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresaria (ACE) y consorcios de cooperación regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando unos y otras sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Las uniones transitorias de empresas (UTE), los agrupamientos de colaboración empresaria (ACE), consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.
4. Las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos, regulados a partir del art. 21 de la Ley 19.550, las cuales deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
5. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
6. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas y/o autofinanciadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas y sociedades del Estado, salvo exención expresa.
7. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley 24441.
8. Las Cooperativas y Asociaciones Mutuales cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art.18º: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el Art. 16, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/u Ordenanzas especiales:

1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los



albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley 24.441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 7 del Art. 17 de la presente.

Art.19º: Son también responsables por el pago de tributos y recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos y quiebras comerciales y civiles y los liquidadores de las sociedades, deben comunicar a la Dirección, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No pueden efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gozan de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que puedan surgir por verificación de la exactitud de aquella determinación.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, son considerados responsables por la totalidad del gravamen que resulta adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

Solidaridad de responsables y terceros

Art.20º: Los responsables mencionados en los dos Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente su obligación.

Se eximen de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos últimos los colocan en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo los responsables lo son por las consecuencias de estos actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes. Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo facilitan u ocasionan el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplican por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad debe promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo

Solidaridad de sucesores a título particular

Art.21º: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo o pasivo de empresas o exploraciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesa la responsabilidad del adquirente cuando:

a. La Municipalidad hubiere expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;



- b. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c. Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha que comunicó la transferencia a la Municipalidad sin que ésta haya indicado la determinación de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Convenios privados - Inoponibilidad

Art.22º: Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

Solidaridad

Art.23º: Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de La Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

Si en la realización del hecho imponible intervienen dos o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervinientes está exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de ordenanzas especiales, la obligación fiscal se considera en este caso divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Art.24º: En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión, u otro derecho real sobre inmueble o mueble que registrare, cada condómino, coposesor, responde solidariamente por el todo de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda o cuando hubieran asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 22.427 para los inmuebles.

Las personas de existencia Humana o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí –jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad

Art.25º: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/u Ordenanzas especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al Art. 18.

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del Art. 18, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el Art. 48. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a La Dirección que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos



anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de La Dirección las constancias de las respectivas deudas.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a La Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado y de los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a La Dirección, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieran cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

- a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a La Dirección, o
- b) En cualquier momento en que La Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Efectos de la solidaridad

Art.26°: Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de La Dirección.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para La Dirección que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, La Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Art.27°: Los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y/o cualquier otro tipo de tributo que se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, darán lugar a los procedimientos de actualización y determinación de accesorios que a tal efecto contenga la Ordenanza Tarifaria Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales u otra norma específica dictada al efecto.

Idéntico procedimiento será de aplicación a los créditos a favor de los contribuyentes originados en similares situaciones, procediendo dicho tratamiento a partir de la fecha de interposición del pedido de devolución, del recurso administrativo y/o de la demanda judicial, según corresponda, salvo que se tratare de errores en la liquidación del tributo cometidos por la Municipalidad, en cuyo caso, procederá desde su efectivo pago.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos

Art.28°: Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas, entidades que, por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realicen cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.



Responsables por los subordinados

Art.29º: Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Las obligaciones y responsabilidades establecidas por los artículos precedentes con relación a los impuestos, tasas y contribuciones son aplicables igualmente con respecto a sus accesorios y multas.

TITULO CUARTO - DEL DOMICILIO FISCAL CONCEPTO

Art.30º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras ordenanzas fiscales, es el domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Cuando el contribuyente no hubiera declarado un domicilio fiscal ante la AFIP el domicilio fiscal será el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo dispuesto en el presente artículo y a lo que determine la reglamentación que a tales efectos establezca la Dirección. En el caso de las personas de existencia humana, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este, último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Dirección está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones del presente Código. La Dirección solo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establece por las infracciones a este deber, la Dirección puede reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada presentada al efecto.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido.

Queda facultada La Dirección para disponer un sistema de notificaciones al contribuyente por medio de medios electrónicos.

La Dirección podrá exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático o número de teléfono personalizado registrado por los contribuyentes,



responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establecerá la Dirección. Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, según lo establecido en este artículo Código.

Los contribuyentes pueden fijar domicilio postal, diferente al establecido en el presente artículo, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección, el que puede ser considerado como domicilio fiscal especial por la Administración Tributaria, siendo válidas las notificaciones que allí se practican, mientras no es modificado o eliminado por el contribuyente o responsable conforme lo establecido en la reglamentación.

Contribuyentes domiciliados fuera del ejido municipal

Art.31º: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Ejido Municipal y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal, el lugar del ejido municipal en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el ejido.

Cuando conforme con las pautas de este artículo y del anterior no resulte posible determinar el domicilio, se considera como tal, a los efectos legales, el de las oficinas centrales de la Dirección.

Cambio de domicilio

Art.32º: Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el Art. 30 o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a La Dirección dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en La Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, La Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la presente Ley o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se altere o suprimiere su numeración, y La Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

Informes para obtener domicilio del contribuyente

Art.33º: Cuando a La Dirección le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TITULO QUINTO - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Contribuyentes responsables - Deberes

Art.34º: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de impuestos, tasas, contribuciones, cánones, sus accesorios, multas y demás obligaciones fiscales.



Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. A comunicar a La Dirección dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir hechos imponible existentes.
3. A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de La Dirección todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. A contestar, a cualquier pedido de La Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que a juicio de La Dirección puedan constituir hechos imponible.
5. A acreditar la personería cuando correspondiese.
6. A presentar cuando lo requiera La Dirección, constancia de iniciación de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.
7. A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en este Código.
8. A comunicar los contribuyentes de extraña jurisdicción a la Dirección la presentación en concurso preventivo o quiebra, acompañando copia de la resolución de apertura y el crédito denunciado ante el Síndico, dentro de los cinco (5) días de la fecha de la resolución.
9. A efectuar su inscripción en los registros de la Dirección, cuando se producen los hechos generadores de dicha obligación
10. Quienes administren áreas comerciales no convencionales, titulares o sujetos de la explotación, personas humanas o jurídicas, sociedades o asociaciones deberán constatar la condición de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que realice la explotación de un espacio, puesto o similar en su establecimiento. Se entiende por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios) que utiliza un espacio, puesto o similar, provisto a cualquier título por el titular de aquéllos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, efectúa predominantemente comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, fantasías, relojes, aparatos electrónicos, o la prestación de servicios gastronómicos, entre otros.

Art.35º: El traslado o transporte de bienes en el ejido Municipal debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes.

El referido código debe ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el ejido municipal mediante el procedimiento que establecerá la Dirección de Rentas. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deben exhibir e informar ante cada requerimiento de la Dirección, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de los bienes es sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código.

Obligación de terceros a suministrar informes

Art.36º: La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponible según las normas de este Código u otras Ordenanzas fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.



El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar información en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos deber hacer conocer la negativa y fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

Deberes de funcionario y oficinas públicas

Art.37°: Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a La Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

TITULO SEXTO - FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Bases para determinar la obligación fiscal

Art.38°: La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a La Dirección, en la forma y tiempo que la Ordenanza o el Poder Ejecutivo, o La Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra Ordenanza fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando La Dirección lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por La Dirección, debe contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente, el monto de la obligación fiscal, la determinación y su liquidación.

Art.39°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al Pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección. El incumplimiento de pago habilita la ejecución fiscal sin más trámite.

Las liquidaciones administrativas que realice la Dirección de Rentas y que surjan de la información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos deben ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de requerido el pago. El incumplimiento habilita la ejecución fiscal sin más trámite. Igual tratamiento corresponde cuando la liquidación administrativa se origina en diferencias de alícuotas.

El contribuyente podrá interponer contra la liquidación administrativa los recursos previstos en el presente Código. La presentación de estos recursos interrumpe la obligación de pagar la liquidación en el término fijado

Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante

Art.40°: La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Puede impugnar aquellas determinaciones efectuadas por los contribuyentes o responsables que no se ajusten a las normas establecidas por este Código u otras leyes, sus reglamentaciones y normas complementarias.

Los contribuyentes o responsables, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, no pueden reducir el gravamen declarado en las DDJJ mediante la



presentación de Declaraciones Juradas rectificativas posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Cuando el contribuyente o el responsable no haya presentado declaración jurada o la misma resulta inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor, o el saldo a favor de la Dirección de Rentas se cancele o se difiera impropiamente (certificados de crédito fiscal falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos o falsos, etc.) no procede para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el presente Capítulo, sino que basta la simple intimación de pago de los conceptos o importes incorrectamente computados o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Liquidación mediante sistema de computación

Art.41º: Las liquidaciones de obligaciones, así como los intereses, actualizaciones y multas expedidos por La Dirección mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y cargo de la máxima autoridad del organismo.

Registraciones efectuadas mediante Sistemas de Computación

Art.42º: Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Dirección, puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos;
- b. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, pueden requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivo y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información;
- c. La utilización, por parte del personal fiscalizador de la Municipalidad, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en el procedimiento de control a realizar.

Lo especificado en el presente Artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación;

La Dirección ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente Artículo.

Determinación de oficio

Art.43º: La Dirección podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea



mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Determinación de oficio sobre base cierta

Art.44º: La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponible, salvo que dichos elementos son fundadamente impugnados, o cuando este Código u otra Ordenanza que establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes que a los efectos impositivos la Dirección acepte o establezca como elementos probatorios de los hechos imponible.

Determinación de oficio sobre base presunta

Art.45º: La determinación sobre base presunta procede cuando no se llenen los extremos previstos en el artículo anterior, y debe ser efectuada por la Agencia considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las Ordenanzas Fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto de la Base Imponible respectiva, pudiendo aplicarse además, los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta pueden servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casahabitación; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que debe proporcionarle el contribuyente o responsable, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponible.

Art.45º bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1. Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobada por la Dirección u otros organismos recaudadores oficiales, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al Ejercicio Fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:



Se controlan los ingresos durante no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingresos de días controlados se multiplica por el total de días hábiles comerciales del mes, obteniendo así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de cuatro (4) meses alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos anteriores no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el inciso 2, con la materia imponible declarada en el ejercicio.

4. A los efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando se han determinado diferencias de base imponible en el ejercicio sujeto a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo anterior.

5. En el caso de comprobarse la omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considera como ingreso gravado omitido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Compras: determinando el monto de las compras omitidas, se considera ingreso gravado omitido, al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado que surja de sus declaraciones juradas impositivas ante otros organismos o balance comercial u otros elementos de juicio.

c) Gastos: se considera que el monto omitido y comprobado representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que son imputables los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A efectos de determinar los ingresos omitidos, se divide el monto de los gastos omitidos por el porcentaje de utilidad bruta determinado conforme al inciso anterior.

6. Las que resulten de incrementos patrimoniales no justificados con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida. Comprobado el incremento patrimonial no justificado se imputará proporcionalmente entre los doce (12) meses anticipos del ejercicio en que se produzcan.

7. El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del Ejido Municipal, sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección de Rentas, se considera monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considera que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

8. Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratando de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de Ingresos Brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce (12) meses, como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

9. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas o ingresos declarados del período.

10. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas.

11. El valor del incremento patrimonial que conste mediante la utilización de imágenes satelitales.



12. Las diferencias de ingresos establecidas a través de la información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos.

13. El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente, o a un precio no determinado, o que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines similares.

14. También la Dirección de Rentas puede efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hace nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección sobre la base de los índices señalados u otros que contenga la presente o que son técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba debe fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hace decaer la determinación de la Dirección sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Art.45° ter: Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones en los casos de contribuyentes o responsables que no han presentado declaraciones juradas por seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiendo presentado, han declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o han declarado un importe de ingresos inferior al que resulta verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Dirección durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; puede tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1. El importe de ingresos que resulte del control que la Dirección efectúa sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos (2) días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trata, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. Asimismo, se considera que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se ha tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trata.

2. El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se haya realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considera la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.



3. El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.

4. El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquél, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considera ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

En el supuesto del presente artículo, la Autoridad de Aplicación puede valerse de una o varias de las presunciones previstas.

En ningún caso estas presunciones pueden ser de aplicación para la determinación de la cuantía de ventas, prestación de servicios u operaciones de contribuyentes que no reúnan las condiciones especificadas en el primer párrafo del presente artículo.

Art.46° - Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección puede:

1. Exigir de los mismos en cualquier tiempo en tanto no se haya operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponible.

2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyen materia imponible.

3. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal, que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.

4. Requerir la presentación de declaraciones juradas o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales.

5. Citar a comparecer en las oficinas de la Agencia al contribuyente o a los responsables.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspección o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

7. Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Agencia los elementos materiales al efecto.

8. Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del Hardware y Software, ya sea que el procesamiento se haga en equipos propios o arrendados o el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo puede requerirse especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, diseños de archivos y toda otra documentación inherente al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

9. Requerir la utilización, por parte del personal fiscalizador de la Dirección de Rentas, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que son



necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo es de aplicación en relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección. Los domicilios particulares sólo pueden ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por el Juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imponible, existan elementos probatorios de hechos imponible o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

10. Proceder a dar de alta de oficio a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales y que, en virtud de información obtenida por la Dirección o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, deben estarlo y, en su caso, proceder a la liquidación de la deuda conforme a la normativa vigente.

Asimismo, proceder a dar de baja de oficio a los contribuyentes que se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales, y que, en virtud de información obtenida por la Agencia o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, hayan cesado totalmente sus actividades en la provincia, y en su caso, proceder a la liquidación de la deuda hasta la fecha de baja, de corresponder, conforme a la normativa vigente.

1. Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto Automotor relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establece la reglamentación y que en ningún caso puede ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida debe ser comunicada de inmediato al Juez en lo Civil y Comercial que corresponda, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición sólo resulta aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000,00), suma que puede ser modificada anualmente, conforme lo establece la Ley Impositiva. Cuando se trata de vehículos clasificados por la Dirección como suntuarios o deportivos, no rige la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo. En los términos del inciso 6. del presente artículo, puede requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

2. Autorizar a sus agentes fiscalizadores a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la reglamentación. Dicha orden debe estar fundada en los antecedentes fiscales o denuncias concretas, que obren en la Dirección, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios respecto de los vendedores y locadores. La constatación que efectúen los funcionarios debe revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, sirven de base para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código Fiscal.

En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejercen deben extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas pueden ser firmadas también por los contribuyentes y



responsables interesados. Las constancias escritas constituyen elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, la realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o en la consideración de los recursos previstos por este Código.

Las liquidaciones practicadas por inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquellos. No es necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto el responsable presta conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tiene los efectos de una declaración jurada para el responsable.

Queda expedita la ejecución fiscal en el supuesto de no efectuarse la regularización de la deuda en el término de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, puede iniciarse el sumario a los efectos de juzgar la conducta del contribuyente o responsable. El incumplimiento por parte del contribuyente o responsable, fehacientemente acreditado en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1, 4, 5 y 7 de éste artículo constituye resistencia pasiva a la fiscalización.

Art.46 bis° Antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales, la Dirección dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince (15) días para que formulen sus alegatos y produzcan u ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección sustanciará las pruebas ofrecidas que considera conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art.46 ter° - La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, queda firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término alguno de los recursos previstos en este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no puede modificarla, salvo que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirven de base para efectuar dicha determinación.

Art.47° Para la determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo o declarados en quiebra no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio o sumarial establecido en los artículos 47, ss y cc de éste Código Fiscal.

Las resoluciones determinativas dictadas por la Dirección de Rentas serán parte de la demanda de verificación, tempestiva o tardía, ante la Sindicatura o el Juez, respectivamente, conforme a las normas de la Ley Nacional N° 24.522 o la que en el futuro la reemplace.

Ello implica el agotamiento de la vía administrativa. Se faculta al DEM a reglamentar el presente.

En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno o más anticipos fiscales y la Dirección conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, puede requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les es debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado o a ingresar, en cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas de períodos fiscales no prescriptos, cuantos son los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, puede ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. La Autoridad de Aplicación utiliza los índices mayoristas nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.



Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 45, puede requerir por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les es debido abonar, de la suma que la Dirección liquida de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declara o rectifica y abona o regulariza en el plazo previsto en el párrafo siguiente, puede ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por la Dirección.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Dirección intima a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días presenten las declaraciones juradas, originales o rectificativas, y paguen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que no presentan declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos y la Dirección conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores o posteriores a los que resulten objeto de determinación, se intima para que dentro de los diez (10) días abonen el monto de la liquidación de oficio que practica la Dirección.

El importe correspondiente al impuesto se calcula tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos no prescriptos, el que se actualiza de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período liquidado. El importe calculado está sujeto al régimen de intereses y, de corresponder actualización desde el vencimiento de ese período hasta el momento de pago, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presenta las declaraciones juradas de anticipo o determinación definitiva por los períodos fiscales liquidados, la Dirección considera como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el contribuyente debe demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma puede ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio. La Dirección no está obligada a considerar el reclamo del contribuyente o responsable contra el importe liquidado, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si corresponde.

Si el monto liquidado de oficio es inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable debe ingresar este último con los intereses y la actualización correspondiente. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar las obligaciones fiscales del contribuyente, de acuerdo a este Código Fiscal.

También puede la Dirección, practicar liquidación administrativa de oficio, tomando como base los impuestos mínimos establecidos para los contribuyentes según su actividad y cantidad de titulares y personal empleado.

El importe así determinado está sujeto al mismo régimen de intereses y, de corresponder actualización, establecido en el artículo anterior. Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma puede ser requerida sin más trámite, por la vía de apremio. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar la obligación fiscal del contribuyente y realizar la determinación definitiva de la misma.

Art.48°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código u Ordenanzas especiales, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete a La Dirección y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad.



Las diferencias consignadas en las planillas practicadas según el párrafo anterior se pondrán a consideración de los contribuyentes para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, La Dirección emitirá la correspondiente liquidación administrativa por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para La Dirección.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

Art.48 bis°: En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y La Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Efectos de la determinación de oficio

Art.49°: La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución fundada del Director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante La Dirección. Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TITULO SEPTIMO - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el Pago. Interés Resarcitorio

Art.50°: Por el período por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el Título actualización de este Libro, la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código u ordenanzas especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones o intereses omitidos, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su aplicación será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en los Arts.52°, 53°. 54° y 55° del presente.



La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de La Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Interés punitorio

Art.51º: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Para el interés punitorio será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del Art. 50º en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Infracción a los deberes formales. Multa

Art.52º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otras ordenanzas fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, serán pasibles de multas graduables entre Veinte (20) y Cuatrocientos (400) Módulos sin perjuicio de lo establecido en el Art. 50.

En el supuesto que la infracción consista en incumplimiento del deber de información previsto en el presente Código, la multa a imponer se graduará entre Cuarenta (40) y Dos Mil (2000) Módulos.

La graduación de la multa establecida en el presente Artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento).

Art. 52º bis: La no presentación en término de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o de la Tasa de inspección de Seguridad e Higiene, dará lugar a la aplicación automática a los contribuyentes de una multa fija, equivalente a tres (3) módulos y se aplicará sin sumario previo a partir del día hábil siguiente al vencimiento establecido en el calendario tributario anual.



Cuando la infracción fuera por la omisión de presentación de declaración jurada, el procedimiento de aplicación de la multa establecida en el Artículo anterior podrá iniciarse, a opción de La Dirección, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos.

Art.53º: La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los contribuyentes y agentes de recaudación, cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir -sin necesidad de requerimiento previo- la obligación de abonar conjuntamente con aquéllos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original, con más los intereses resarcitorios previstos en éste Código:

- 1) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del tributo que se ingrese fuera de término.
- 2) Hasta ciento veinte (120) días corridos de atraso: treinta por ciento (30%) del tributo que se ingrese fuera de término.
- 3) Más de ciento veinte (120) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del tributo que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección.

Omisión. Multa

Art.54º: Incurre en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el treinta por ciento (30%) hasta el doscientos por ciento (200%) de la obligación fiscal omitida. En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%) sobre dicho monto.

La Dirección fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento. Esta sanción es impuesta por la Dirección mediante resolución, que puede unificarse, o no, con la que determine el tributo. Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal dentro de los 15 días de notificado el otorgamiento de la vista, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Asimismo, dicha reducción será también aplicable cuando el contribuyente o responsable rectifique dentro del plazo de los diez (10) días de notificadas las liquidaciones administrativas o las impugnaciones efectuadas de oficio conforme lo establecido en este Código. Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.



Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas por omisión de pago, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente. Esta sanción será de aplicación independientemente de la exigibilidad de las obligaciones fiscales que adeuden como responsables solidarios

Defraudación. Multa

Art.55°: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 100 (cien por ciento) hasta 500% (quinientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Art. 50°, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Presunciones

Art. 56°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
6. Producción de informes y comunicaciones falsas a La Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
7. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga La Dirección, de conformidad con el Art. 18 de este Código cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.



10.No presentar la documentación en el momento de serle requerida por La Dirección y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.

11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

12. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.

Remisión de las multas

Art.57º: En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple misión, quedarán exentos de multas aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal.

TITULO OCTAVO - DETERMINACION DE INFRACCIONES - PROCEDIMIENTO

Art.58º: En el supuesto de infracciones a éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la Dirección Municipal de Rentas, previo a determinar la obligación tributaria, dispondrá el inicio de las actuaciones administrativas que estime corresponder.

Elevación para Juzgamiento

Art.59º: Cuando lo considere la Dirección Municipal de Rentas remitirá las actuaciones, sin más trámite, al Tribunal Municipal de Faltas para su juzgamiento conforme Ordenanza N° 132/98 y sus modificatorias.

Resoluciones - Notificaciones - Efecto

Art.60º: La resolución o disposición que de intervención al Tribunal Municipal de Faltas, será notificada al contribuyente. No se admitirá contra la misma, recurso alguno en la órbita del Departamento Ejecutivo Municipal.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

Art.61º: Las sanciones y acciones por infracciones previstas en Título Séptimo, de las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado. El presente Artículo no será de aplicación a las obligaciones tributarias no ingresadas.

TITULO NOVENO - RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resoluciones apelables - Recursos

Art.62º: Contra las resoluciones de la Dirección que resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

Recurso de apelación y nulidad - Interposición - Requisitos

Art.63º: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida, no hubiera sido substanciada.



Resolución sobre procedencia del recurso

Art.64º: Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Elevación de la causa

Art.65º: Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si la Dirección deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

Recurso directo - Remisión de actuaciones - Revocación - Traslado

Art.66º: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución, declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

Recurso de nulidad y apelación - Procedencia - Normas aplicables

Art. 67º: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interpelación o substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

Procedimiento ante el Departamento Ejecutivo

Art.68º: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al Art. 63 y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

Medidas para mejor proveer

Art.69º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

Resolución del Departamento Ejecutivo

Art.70º: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará la clausura y resolverá en definitiva.

TITULO DECIMO - EJECUCION POR APREMIO



Art.71º: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio, conforme Art. 92 de la Ley XVI N° 46.

Art.72º: De conformidad con lo preceptuado por los Arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, para la ejecución fiscal servirá de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Municipio, la que deberá contener:

- a) Tributo adeudado.
- b) Monto de la deuda, discriminando capital, intereses, recargos y multas y los períodos fiscales a que corresponden.
- c) La firma del Intendente, del Secretario de Economía y Desarrollo Productivo, o de quien haga sus veces, del Director de Rentas, o de quien haga sus veces.
- d) Lugar y fecha de creación.

Art.73º: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez competente.

TITULO DECIMOPRIMERO - DE LA PRESCRIPCIÓN

Términos

Art.74º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

1. Las facultades para determinar las obligaciones tributarias o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
2. La acción de repetición a que se refiere el Art. 79;
3. La facultad de promover la acción judicial para el cobro de los tributos y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Con respecto a las deudas con reconocimiento de pago y las que se encuentran para su cobro por vía judicial continuarán con la prescripción de los diez (10) años hasta la cancelación de las mismas.

Iniciación de los términos

Art.75º: Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya advertido la violación de los deberes formales o materiales. El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas o desde que hayan caducado los planes de pago otorgados. Los términos de prescripción establecidos en el Art. anterior no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por La Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice.

Interrupción de la prescripción

Art.76º: La prescripción de las facultades y poderes de La Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.



La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Acciones y poderes del fisco con relación a contribuyentes no inscriptos.

Art.77º: Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y Ordenanzas fiscales especiales y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el Art. 74 a contar del 1º de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada o de la constatación de la actividad o contribuyente no inscripto.

Certificado de Libre Deuda

Art.78º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO DECIMOSEGUNDO - REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Art.79º: El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos, abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas.

La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos, en un todo de acuerdo a lo normado en el Art. 27.

Art. 80º: Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa; cualquiera sea la causa en que se funde.

Art.81º: Interpuesta la demanda, la Dirección, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la interposición de la demanda o desde la última substanciación de prueba.

Vencido dicho plazo, sin que la Dirección emita resolución, o dictada que fuera la misma causare gravamen a la parte, el contribuyente podrá hacer uso de las vías recursivas contempladas en el Art. 62 del presente.

Art.82º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con



carácter definitivo por la Municipalidad u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO DECIMOTERCERO - COMPENSACION Compensación de Oficio

Art.83º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo referente a lo que no está previsto en este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la compensación se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Forma especial de imputación

Art.84º: Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Municipalidad, la aplicación de recargos y multas corresponden por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.

TITULO DECIMOCUARTO - DISPOSICIONES VARIAS Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc.

Art.85º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de Ordenanzas especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de La Dirección, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de La Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en un sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán, a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.

2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque sea suscripto por un tercero.

3. Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características. Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que La Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, o intimación de pago.



Las resoluciones dictadas por La Dirección o por el Poder Ejecutivo Municipal se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

5. Al domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

6. Por carta documento, carta conformada o similares.

7. Por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, cuando no es posible efectuarlos en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección disponga a ese efecto, requiriendo si es necesario el auxilio de la fuerza pública.

Secreto de las informaciones

Art.86°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a La Dirección son secretos, así como los juicios ante el Poder Ejecutivo Municipal, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de La Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por La Dirección para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes La Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente Artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por La Dirección, serán pasibles de la pena prevista por el Art. 157 del Código Penal.

El secreto establecido en el presente Artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Ausentismo - Definición

Art.87°: A los efectos de la aplicación de este Código y de Ordenanzas fiscales, se consideran ausentes:

1. A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.

2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Cómputo de los términos

Art.88°: Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

TITULO DECIMOQUINTO – REGIMEN DE ACTUALIZACION



Art.89º: Se establece un régimen de actualización anual de los créditos a favor del Estado emergentes de las Obligaciones Fiscales del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este Título.

Estarán sujetos a actualización:

1. Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Tributario y demás obligaciones establecidas por Ordenanzas Especiales.
2. Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.
3. Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.
4. Los montos por dichas obligaciones que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ordenanza será de aplicación general y obligatoria, para los créditos existentes al 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Art.90º: Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ordenanza. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Art.91º: la actualización correspondiente a los artículos 89 y 90 se realizará utilizando el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, operada entre el mes calendario correspondiente al vencimiento de tributo, anticipo, multa y/o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período de liquidación.

Art.92º: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado. Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Art.93º: Cuando La Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.



También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TITULO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO HECHO IMPONIBLE.-

Art.94º: Todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal de Esquel, queda sujeto al pago del tributo de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. -

Art.95º: Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un solo propietario, con respecto de la liquidación del impuesto. En estos supuestos todos los condóminos están obligados al pago con carácter solidario.

Art.96º: Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños. Se consideran poseedores a título de dueños:

1. Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
2. Los adquirentes que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
3. Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgada por un sujeto exento a otro sujeto no exento, el poseedor o tenedor deberá hacer efectivo el gravamen, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento. Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio. En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

ESCRIBANOS, FUNCIONARIOS Y MARTILLEROS

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros a la Municipalidad, deberán ser entregadas al solicitante a través del sistema de tramitación electrónica, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la fecha de presentación on line.

Las solicitudes de certificado de libre deuda que tuvieron entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la traslación de dominio de inmuebles están obligados a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la Escritura traslativa de dominio, con Certificación de que es copia del original. Las



autoridades Judiciales, Nacionales o Provinciales, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieren a bienes inmuebles quedan obligados a constatar el pago del Impuesto Inmobiliario vencido hasta el año inclusive del acto o de gestión.

Si el certificado de deuda líquida fuere expedido dentro del plazo establecido, el Juez o Escribano no podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, sin el previo pago o retención del monto que, conforme a la certificación, constituya deuda líquida y exigible, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el instrumento del acto. Las sumas retenidas por el Juez o Escribano deberán ser depositadas a la orden del Municipio dentro de los Treinta (30) días de practicada la retención. Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el Municipio.

El Escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda frente a la Municipalidad, y responderá por ella ante el adquirente, si autorizara el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por este Código. -

El Juez o Escribano interviniente podrá ordenar o autorizar el acto de constitución o transferencia de la propiedad inmueble una vez transcurridos quince (15) días de presentada la solicitud para obtener el certificado de deuda líquida y exigible, si la Municipalidad no lo hubiere expedido o si habiéndolo hecho no hubiera especificado la deuda líquida y exigible. En el acto deberá dejarse constancia de la certificación requerida y del vencimiento del plazo. El Escribano interviniente y el adquirente quedan liberados de toda responsabilidad por la deuda que pudiere surgir con posterioridad al otorgamiento de actos realizados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio del derecho del Municipio de reclamar el pago de sus créditos contra el enajenante como obligación personal.

BASE IMPONIBLE.-

Art.97º: La base imponible del Impuesto Inmobiliario es la valuación fiscal municipal de los inmuebles, determinada en Ordenanza especial u Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES. -

Art.98º: EXENCIONES SUBJETIVAS QUE NO OBRAN DE PLENO DERECHO. De manera taxativa, en los casos que se expresa a continuación quedarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, los siguientes inmuebles:

- 1- Los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente.
- 2- Las universidades reconocidas como tales.
- 3- Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, mutuales, asociaciones civiles, simples asociaciones civiles o religiosas y entidades públicas no estatales, que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del ejido, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo. y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:
 - a. Servicio de bomberos voluntarios.
 - b. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
 - c. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
 - d. Enseñanza e investigación científica.
 - e. Actividades deportivas.
 - f. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.
 - g. Cuidados a la primera infancia, según criterio que adopte el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires.
 - h. Centro de Jubilados.
 - i. Sociedades de fomento.
 - j. Organizaciones de Comunidades Migrantes.

Asimismo, quedan comprendidos en la presente norma, los inmuebles de propiedad de los centros vecinales constituidos de conformidad a la legislación vigente, siempre que éstos se encuentren afectados directamente a los fines específicos de la institución.



4- Los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores, permanentes, experimentales, de producción y montes especiales

5- Los inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraran destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo.

6- Los inmuebles históricos de propiedad privada declaradas por Resolución Municipal.

7- Los inmuebles de hasta cien (100) hectáreas destinados exclusiva o principalmente a la explotación agropecuaria, siempre que el contribuyente sea propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble, realice por sí la explotación y se encuentre debidamente inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este beneficio se aplicará en un cincuenta por ciento (50%) cuando el inmueble tenga hasta ciento cincuenta (150) hectáreas.

8- La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, MENORES, HUERFANOS, SEPTUAGENARIOS, Y PERSONAS QUE HAYAN RECIBIDO UN TRANSPLANTE Y CUENTEN CON EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD O SE ENCUENTREN INSCRIPTAS EN EL REGIMEN NACIONAL DE PROCURACION Y TRANSPLANTE (LISTA DE ESPERA) que sea habitada por sus dueños y que no posean otro bien de capital siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación fiscal que establezca el Poder Ejecutivo y que el ingreso neto mensual no supere dos (2) sueldos mínimo, vital y móvil mensual vigente en la Provincia del Chubut al momento de presentar la solicitud.

Que no adeude concepto alguno por el impuesto del presente capítulo, y en su caso, la Tasa de servicios urbanos municipales y la tasa de conservación medio ambiental. Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

9- Los titulares de dominio que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur o sus derechohabientes beneficiarios de la pensión de guerra prevista en la Ley N° 23.848, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Los límites de valuación fiscal y el de única vivienda referidos en el párrafo anterior no serán aplicables cuando quienes hayan participado de dichas acciones bélicas fueran ex soldados conscriptos y civiles.

En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a sus viviendas.

No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

10- Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades.

11- El inmueble que constituye la unidad habitacional única propiedad de una persona que se encuentre en situación de desempleado, siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación que establezca el Poder Ejecutivo. El beneficio se otorgará en la forma y condiciones que éste determine.

12- Los inmuebles adjudicados por el Instituto Provincial de la Vivienda hasta que los poseedores a título de dueño de los mismos sean debidamente notificados de la asignación de su correspondiente matrícula catastral.-

13- *Respecto de inmuebles de su propiedad o de su cónyuge, siempre que se den los requisitos enumerados en el inc. 5 del art. 98°, las personas cuya discapacidad esté DEBIDAMENTE CERTIFICADA".*



14- *La unidad habitacional permanente de propiedad de los miembros integrantes del Cuerpo Activo, reserva activa y reserva efectiva del Cuartel de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Esquel. Cada miembro deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la certificación que acredite su condición de bombero activo a los efectos de ser beneficiario de la presente exención.*

Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

Art.99°: Para gozar de las exenciones de los Artículos precedentes, los eventuales beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento al Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo adjuntar a la nota de estilo, las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas adjuntando certificado de domicilio y fotocopia de Documento Nacional de Identidad. La exención regirá a partir del 1° de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud respectiva salvo que el beneficiario no de cumplimiento en tiempo y forma a la reglamentación referida precedentemente.

CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO A LOS TERRENOS BALDIOS. HECHO IMPONIBLE.-

Art.100°: Todo inmueble baldío situado dentro del ejido Municipal quedará sujeto al pago del Impuesto Inmobiliario, conforme a las alícuotas, adicionales y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.101°: A los efectos del cobro del impuesto establecido por el presente capítulo, serán considerados baldíos: Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones;

- 1) Toda parcela sin mejoras permanentes complementarias;
- 2) Todo inmueble que estando edificado se encuadre en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se encuentre en estado ruinoso;
 - b) Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal;
 - c) Cuando la construcción lleve más de 2 años de paralizada;
 - d) Cuando la superficie del terreno sea 20 veces superior, como mínimo, a la superficie edificada; a excepción del caso en que se encuentre efectivamente habitada y cuente con el final de obra;
 - e) Cuando la edificación no sea permanente o sea precaria.

EXENCIONES.-

Art.102°: No se considerarán baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva, quedando sometidos a la aplicación del gravamen correspondiente a los inmuebles no baldíos, cuando:

- a) Los baldíos no aptos para construir. Dicha inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa solicitud fundada del contribuyente.
- b) Los inmuebles que sean utilizados para playa de estacionamiento, campos de deportes y/o actividad que requiera un uso diferenciado. En el caso que correspondan deberán contar con la correspondiente habilitación comercial.-



En todos los casos deberán acreditar las circunstancias que invocan acompañando a su solicitud la correspondiente escritura traslativa de dominio y cumplimentar los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

- c) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- d) Los baldíos cuyos propietarios de Uso Social de los Baldíos, ofrecieren su uso al Municipio y éste los aceptara.
- e) Los baldíos internos.
- f) Los baldíos que; a solicitud del titular que sin perjuicio de ser un inmueble independiente, se presentan contiguos a terrenos edificados en propiedad del solicitante siendo dependencia del mismo, representado una continuidad, siempre que el mismo se encuentre cercado y la superficie total de ambos inmuebles no supere los mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m²).
- g) Cuando se produzca la presentación de planos y el correspondiente pago de los derechos de edificación, la adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de presentación y pago de los derechos de edificación.
- h) Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos en la ZONA E del cuadro ANEXO I de la Ordenanza Tarifaria Vigente, el adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta veinticuatro (24) unidades y de veinticuatro (24) meses para loteos de más de veinticuatro (24) unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago del impuesto inmobiliario. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a efecto de la aplicación de este período de gracia.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL HECHO IMPONIBLE.-

Art.103º: Todo predio ubicado dentro de la zona rural, abonará anualmente un impuesto por hectárea o fracción empadronada, de acuerdo al monto mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.104º: Son contribuyentes del impuesto de inmobiliario rural los propietarios de predios situados en la zona referida, los usufructuarios y poseedores a título de dueño. Considérense propietarios de estos predios a los titulares de dominio, y en caso de venta mantendrán dicho carácter hasta la concreción de la escritura traslativa de dominio.

BASE IMPONIBLE.-

Art.105º: La base imponible del impuesto de inmobiliario Rural será la superficie del predio establecida por el organismo de Catastro municipal, conforme a las normas respectivas.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art.106º: El impuesto establecido en el presente Título es anual y deberá ser pagado en el lugar, tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.107º: En los supuestos que el solicitante formule una falsa declaración y esta sea debidamente comprobada por el Municipio, el Departamento Ejecutivo exigirá la cancelación total de los impuestos exceptuados y no abonados, con los recargos pertinentes, haciéndose pasible, además, el falso declarante, de una multa de hasta el triple del monto del tributo a abonar.

CAPITULO V

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES HECHO IMPONIBLE.-

Art.108º: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domésticos y comerciales de tipo y volumen común, retiro de podas domiciliarias, tierra o cualquier otro



elemento de propiedad particular, higienización, barrido y limpieza, riego, conservación de las plazas, monumentos, parques y paseos, limpieza de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, conservación, y mantenimiento de la viabilidad de la vía pública y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

BASE IMPONIBLE.-

Art.109º: Constituirán índices para la determinación de las tasas, el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad y/o frecuencia del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles, los metros de frente y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES.-

Art.110º: Son contribuyentes para las tasas establecidas en este Capítulo:

1. los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los usufructuarios;
3. Inquilinos;
4. Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio;
5. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios;
6. Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres;
7. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente. Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

PAGO.-

Art.111º: El Departamento Ejecutivo establecerá las formas y condiciones para el pago de las tasas previstas en el presente Capítulo.

Cuando un mismo inmueble estuviera destinado a más de un uso o actividad, tributará la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

CAPITULO VI

TASA DE PROTECCION MEDIO AMBIENTAL (SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS URBANOS) HECHO IMPONIBLE

Art.112º: Por el servicio prestado, por el Municipio o por un tercero, para la gestión del proceso de eliminación y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios urbanos que se originen en viviendas, locales, centros comerciales o industriales ubicados dentro del ejido Municipal de Esquel. Estos servicios por redundar en provecho de la higiene y salubridad pública tienen carácter obligatorio y ocasionarán el devengo de la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, aún cuando los interesados no provocarán la utilización de estos.



BASE IMPONIBLE

Art.113°: Constituirán índices para la determinación de la tasa el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la ubicación de los inmuebles, los metros cuadrados de la propiedad y la existencia de medidores de luz habilitados por la empresa prestadora del servicio eléctrico en la ciudad de Esquel. Adicionalmente se podrá tener presente para la determinación de la tasa la ubicación del medidor, el consumo de energía registrado por el mismo y todo otro que establezcan futuras reglamentaciones al respecto.

CONTRIBUYENTES

ART. 113° bis: Son contribuyentes para las tasas establecidas en este Capítulo:

- 1.Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- 2.Los usufructuarios;
- 3.Inquilinos
- 4.Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
5. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
6. Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
7. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente. Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

Se incorpora el concepto de GRANDES GENERADORES, los mismos serán aquellos que el Departamento Ejecutivo designe de acuerdo con el volumen de residuos que generan. Los mismos deberán presentar ante las autoridades de la Dirección Técnica Ambiental del Municipio local un PLAN DE MANEJO de sus residuos, el cual será susceptible de verificación y seguimiento por parte de la referida Dirección. El Departamento Ejecutivo confeccionará el padrón de los GRANDES GENERADORES, diseñará los PLANES DE MANEJO de acuerdo a los criterios técnicos.

CAPITULO V

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE HECHO IMPONIBLE

Art. 114. Los servicios comprendidos en el presente Título, serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

- a) Por la higienización de terrenos de propiedad particular. En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija.
- b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios declarados grandes por el PEM como grandes generadores de residuos.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado, salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien cuando razones fundadas lo justifiquen, en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.



Art. 115. Serán responsables del pago de este tributo quienes requieran los mismos, y, solidariamente, los responsables de la actividad, y los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

TITULO II IMPUESTO SOBRE EL PARQUE AUTOMOTOR (IMPUESTO AUTOMOTOR)

Art. 116.- Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículo, radicados en jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual. Se considerará radicado en la Municipalidad todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funciona para la jurisdicción de la Municipalidad.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

Para los vehículos que se encuentren bajo el régimen de leasing, el domicilio de radicación tributaria a todos los efectos será el correspondiente al domicilio del tomador del leasing, o el que se declare como lugar de uso ante la DNRPA, según lo detallado en los formularios correspondientes. Será obligación del tomador, ante la omisión de la DNRPA, realizar la inscripción tributaria en la Jurisdicción Municipal competente, así como también declarar toda otra modificación que se refiera al vehículo, suministrando la documentación que la respalde.

Los titulares o responsables de los vehículos que registren su guarda habitual inscripta ante la DNRPA en la jurisdicción municipal, se encuentran obligados a realizar la inscripción ante el fisco municipal y proceder al pago del tributo que se establece en la presente, así como a informar toda otra situación que afecte al dominio. La inscripción y pago de tributos en una jurisdicción diferente a la declarada como guarda habitual según la inscripción ante la DNRA no libera al titular y/o responsable de la obligación establecida anteriormente.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan alguna de siguientes denominaciones:

- Camión y similar,
- Chasis con y sin cabina,
- Transporte de pasajeros, Minibús y similar,
- Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina,
- Furgones y furgonetas,
- Utilitarios,
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además se consideran utilitarios:

- Acoplados,
- Carrocerías,
- Semirremolques y similares,
- Carretones,
- Autoportantes, Motor home, casillas rodantes y similares,
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

b) Motovehículos, aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor
- Cuatriciclo



- Cuatriciclo c/ disp.
- Cuatriciclo c/disp. eng.
- Motocicleta
- Scooter
- Triciclo
- Triciclo de carga
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

c) Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Art. 116 bis°.- ESTABLEZCASE que se considera "Flota" cuando exista un mínimo de 5 (cinco) vehículos, de cualquier tipo, inscriptos a nombre del mismo titular, siempre y cuando este se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no registre deudas de Impuesto Automotor pendiente y que durante el ejercicio fiscal su pago sea realizado en término.

Art. 116 ter°.- Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

Art.117°.- Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Art.118° Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en el periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Lo establecido anteriormente será de aplicación exclusivamente en el caso en que la jurisdicción de radicación anterior pertenezca a la Provincia del Chubut.

Art. 119°.- No se procederá a dar de Baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el periodo mensual en que se efectúa la misma.

Art. 120°.- En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo cuarto.



En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

BASE IMPONIBLE

Art. 121°.- La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 114, para el año 2022, estará dada por las valuaciones provistas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicadas a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal en su sitio web.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 122°.- Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos de los apartados a y b siguientes.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 9. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Art. 123°.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

EXENCIONES

Art. 124°.- Están exentos, taxativamente del pago del Impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad y sus dependencias.



- b) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
- g) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y 217 modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.
- Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.
- También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.
- Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.
- En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.
- h. *El vehículo particular único de propiedad de los miembros integrantes del Cuerpo Activo, reserva activa y reserva efectiva del Cuartel de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Esquel. Cada miembro deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la certificación que acredite su condición de bombero activo a los efectos de ser beneficiario de la presente exención.*

PAGO

Art.125°.- El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

TITULO III CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE.-

Art.126°: Por la publicidad y propaganda, cualquiera sea su característica realizada en la vía pública o perceptible desde ella, sitio con acceso de público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte de pasajeros, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

El pago del tributo establecido en este Título no exime del cumplimiento de las normas y de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, recabada conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del tributo legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Art.127º: Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios.

BASE IMPONIBLE.-

Art.128º: La base imponible estará determinada en general de acuerdo con las modalidades del hecho imponible, por unidad de superficie o por cualquier otro criterio de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.129º: Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener autorización previa de la dirección y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios

Art.129º bis: En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

EXENCIONES.-

Art.130º: Están exentos del pago del presente tributo:

- A) El estado nacional, los estados provinciales y sus municipalidades;
- B) La publicidad y propaganda de carácter religioso.
- C) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten;
- D) Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares de publicidad;
- E) Los avisos, anuncios y carteleros que fueran obligatorios por ley u Ordenanza.
- F) La publicidad de eventos realizados por asociaciones sin fines de lucro.

Para gozar de la exención de pago del inciso F) deberán tener previa autorización del Departamento Ejecutivo.



PAGO.-

Art.131º: El tributo se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año adeudado, de una suma igual a la del último año fiscal a período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resulten mayores.

La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará al posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO IV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS HECHO IMPONIBLE

Art.132º: Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligados y responsables

Art.133º: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Responsables Solidarios

Art.134º: Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Base Imponible

Art.135º: Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Exenciones de pleno derecho

Art.136º: Están exentos:

- 1) Los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación y de la Provincia del Chubut.
- 2) Los espectáculos artísticos y culturales desarrollados exclusivamente por artistas locales en bares, pubs, café-concert, restaurant, tanguerías y peñas folclóricas y milongas.

Otras exenciones

Art.137º: Podrán ser declarados exentos:

- 1) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- 2) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
- 3) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la Ciudad de Esquel.
- 4) Los centros vecinales.
- 5) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.



Espectáculos especiales

Art.138°: El Departamento Ejecutivo está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de la Municipalidad de Esquel para su realización.

Pago

Art.139°: El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule la Ordenanza Tarifaria Anual. Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Organismo Fiscal, previo a la realización del hecho imponible.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR HECHO IMPONIBLE.-

Art.140°: Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del ejido municipal, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premios, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.-

Art.141°: Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el art. anterior. Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

BASE IMPONIBLE.-

Art.142°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en su defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

EXENCIONES.-

Art.143°: Están exentas las instituciones y demás personas enumeradas en el Art.136 de este Código, sujetas a los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones.

PAGO.-

Art.144°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y/O PRIVADO

HECHO IMPONIBLE.-

Art.145°: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público y/o privado municipal, se pagarán los importes fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES.-

Art.146°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público y/o privado municipal.

Art.147°: Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

BASE IMPONIBLE.-

Art.148°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



PAGO.-

Art.149°: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCION.-

Art.150°: Estará exento del presente gravamen:

Las instalaciones realizadas en forma subterránea, siempre que fueran realizadas conforme a la normativa vigente en la materia;

Las situaciones previstas en la Ordenanza Nro. 137/97.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Art.151°: Es requisito previo a la ocupación o utilización del espacio municipal, el pedido de autorización respectivo, el que queda sujeto al cumplimiento de la normativa vigente. Para ello, y de corresponder, se deberá consignar ubicación catastral, destino y plazo solicitado. En un lugar visible del exterior, deberá exhibirse la correspondiente autorización municipal.

Art.152°: Toda ocupación de espacios del dominio público y/o privado municipal, sin la previa autorización municipal, será pasible de las siguientes sanciones:

Apercibimiento e intimación para regularizar la situación en el plazo de veinticuatro (24) horas;

Vencido el plazo sin que se haya regularizado, se aplicará una multa equivalente al monto Anual del gravamen que correspondiere y se intimará para que regularice en veinticuatro horas;

Vencido el mismo, multa del doscientos por ciento (200%) sobre la aplicada precedentemente, y quedará facultado el Departamento Ejecutivo para accionar judicialmente a fin de proceder al retiro de los bienes motivo de la infracción, por cuenta y riesgo del infractor.

TITULO VII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA HECHO IMPONIBLE.-

Art.153°: Por la comercialización, de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública o locales de acceso público (galerías comerciales, predios para la realización de eventos deportivos, recreativos, culturales), y que no se encuentren dentro del Título VIII del presente Código, dentro del Ejido Municipal, se deberá contar con la correspondiente autorización Municipal y se ajustará a las disposiciones de la presente Ordenanza.-

BASE IMPONIBLE.-

Art.154°: La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y/o todo otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES.-

Art.155°: Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el Art. 152 de este Código. A todo efecto se considerará vendedor ambulante a toda persona humana o jurídica que ejerza un comercio o actividad en la vía pública por sí o a través de terceros.

EXENCIONES.-

Art.156°: Están exentas del pago del presente gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias reglamentarias para el ejercicio de la actividad:

- a) Los personas con discapacidad conforme lo prescrito en el Art. 124 Inc. G, de éste Código;
- b) Los mayores de sesenta (60) años que justifiquen no poseer otro medio de vida;
- c) Las madres o padres a cargo exclusivo del hogar, que acrediten fehacientemente tal circunstancia.
- d) Los que acrediten la condición de artesanos conforme la normativa vigente municipal y/o provincial, siempre que comercialicen artesanías;



- e) Los que por Resolución fundada determine el Departamento Ejecutivo, para cada caso en particular.
- f) Las prestaciones de servicios domiciliarios en forma personal.

PAGO.-

Art.157º: El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Art.158º: Previo a la actividad descrita en el art. 152, el contribuyente deberá obtener el permiso Municipal.

Son requisitos indispensables para el otorgamiento del permiso:

- a) Presentarse en la Dirección de Comercio de la Municipalidad con Documento de Identidad.
- b) Llenar la Solicitud de Inscripción en el Registro de Vendedores Ambulantes
- c) Presentar Libreta Sanitaria – en caso de productos alimenticios-
- d) Acreditar, mediante la presentación de Documento, residencia por un lapso mayor a (2) dos años.-
- e) Presentar dos (2) fotografías de 4 x 4 centímetros, a efectos de confección de una credencial identificatoria que habilite por igual tiempo de la vigencia de la libreta sanitaria correspondiente, o seis meses en caso de no ser vendedor de productos alimenticios.
- f) Presentar previamente la certificación que no posee Antecedentes Policiales.
- g) Abonar los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria actual.

La omisión de solicitar el permiso, como así también su utilización vencido el plazo de vigencia, facultará al Departamento Ejecutivo a intervenir la mercadería y se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, la que se determinará por un perito designado ad-hoc.

Previo cancelación de la multa, se devolverá la mercadería intervenida. El no pago de la multa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, importará el decomiso de la mercadería en beneficio de la comuna.

Los permisos serán de carácter personal e intransferibles, debiendo ser usufructuados por el titular de la credencial. Los permisos se renovarán mediante la presentación de:

- a) Libreta Sanitaria actualizada
- b) Documento de Identidad
- c) Abonar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria, cuando así corresponda.

Todo cambio de domicilio debe ser puesto en conocimiento de la Dirección de Comercio dentro de las 72 (setenta y dos) horas de efectuarse el mismo.-

La Dirección de Comercio autorizará la comercialización de los productos.

Art.159º: Mediante la Ordenanza Tarifaria Anual se especificará la zonificación habilitada a los efectos previstos en este título.

Art.160º: El Departamento Ejecutivo podrá revocar los permisos y proceder sin más a su decomiso, sin derecho a reclamo alguno, cuando se verifiquen infracciones a las normas de salubridad e higiene, si no cumple la zonificación acordada, en caso de existir horarios y días establecidos, cuando estos no se cumplan y cuando se verificará alteración de los productos o imposibilidad de justificar su origen o procedencia.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES POR HABILITACION, INSCRIPCION E INSPECCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES

CAPITULO I

TASA POR HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES HECHO IMPONIBLE.-



Art.161º: Por los servicios de inspección practicados a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, de acuerdo a las normas municipales en vigencia, para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, destinados al ejercicio, con o sin fin de lucro, de cualquier actividad comercial, industrial, agropecuaria, de servicios, de transporte de personas y/o cosas, de intermediación, compra y venta en general u otras actividades asimilables a ellas; y por su inscripción en los registros municipales respectivos, se abonará un tributo de acuerdo con las alícuotas, importes fijos, índices y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Este tributo se abonará en cada oportunidad en que se verifique alguna de las circunstancias detalladas en los incisos del Artículo siguiente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Art.162º: Son contribuyentes las personas humanas o jurídicas que realicen las actividades enumeradas en el Art. anterior, en los siguientes casos:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación para comenzar a operar
- b) Contribuyentes ya habilitados: cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de ramo o agregado de rubros en los negocios establecidos; cuando soliciten la renovación de la habilitación otorgada, en virtud de haber operado el vencimiento de la misma, conforme Art. 167 o cuando soliciten cambio de domicilio de la habilitación a un nuevo local comercial, deberán ajustarse a lo instituido en el mencionado artículo.

En el supuesto del inc. b) deberá el contribuyente comunicar la novedad a la oficina municipal, dentro de los cinco (5) días de producido.

BASE IMPONIBLE.-

Art.163º: El monto de la obligación a tributar se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario;
- 2) Por un importe fijo;
- 3) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- 4) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.
- 5) En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo se podrá aplicar índices correctores de acuerdo a parámetros objetivos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.164º: En caso de aplicación de los incisos del Art. anterior, se requerirá de los contribuyentes la presentación de declaraciones juradas en tiempo y forma que determine el Ejecutivo.

PAGO.-

Art.165º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Art.166º: Previo al inicio de la actividad el contribuyente deberá solicitar y obtener la habilitación municipal.

La misma se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que de ella resulten reunidos los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes. Cuando la actividad que se quiere habilitar, esté regida por leyes especiales, que requieran el cumplimiento de recaudos específicos, el trámite para la obtención de la Habilitación Comercial correspondiente, será reglamentado en su caso, por Resolución Municipal que contemplará lo dispuesto en la legislación especial.-



La validez de la misma será de tres años calendarios desde la fecha de su otorgamiento para todos los rubros contenidos en la presente Ordenanza, a excepción de los que se detallan a continuación, cuyas habilitaciones comerciales, atento las características especiales de los mismos tendrán desde su emisión validez de:

**DE UN (1) AÑO:
Comunicaciones.**

- Radios.
Esparcimiento cubierto.

- Bares y confiterías.
- Confiterías bailables, bailantas, pubs.
- Casino.
- Casino electrónico.
- Bingo.
- Juegos infantiles.

Salud

- Hogar de ancianos: estadía permanente
- Hogar de ancianos: estadía no permanente
- Taller de prótesis dental
- Ortopedia: venta, alquiler de Artículos
- Óptica
- Óptica c/contactología
- Farmacia: sin anexos
- Farmacia: con anexos
- Veterinaria
- Cementerios y Crematorios
- Salas Velatorias y Servicios Fúnebres
- Medicina prepaga
- Materiales descartables hospitalarios
- Gabinete de Tatuajes
- Servicio Médico Domiciliario y/o en Tránsito
- Consultorio de Nutrición
- Consultorio de Odontología
- Obra Social
- Obra Social: Albergue
- Clínicas y Sanatorios
- Clínicas y Sanatorios: Con Internación
- Clínicas y Sanatorios: Sin Internación
- Clínicas psiquiátricas
- Gabinete de Enfermería
- Laboratorio de análisis clínicos
- Centro de Diagnóstico, Tomografía Computada
- Centro de Kinesiología
- Tratamientos Alternativos
- Centro de Hemodiálisis
- Centro de Día para Jóvenes y Adultos Discapacitados
- Banco de Sangre
- Depósito de Medicamentos y Productos Médicos

Enseñanza y Educación.

- Guarderías infantiles.
- Jardines de infantes
- Academias e institutos de enseñanza, en general
- Jardines maternos.
- Clases Particulares

Transporte



- Transporte Escolar
**DE CINCO (5) AÑOS:
Armas y Municiones**
- Reparación de Armas
- Venta de armas y municiones
- Venta de armas
- Venta de municiones

Requisitos

El contribuyente que solicite la Habilitación Comercial, deberá cumplir los siguientes pasos, en el Depto. De Habilitaciones Comerciales – Secretaría De Economía y Desarrollo Productivo, en el orden establecido:

- 1 - Obtener la aprobación de la Dirección de Obras Particulares, mediante el CERTIFICADO DE USO CONFORME.
- 2 - Completar formulario de VERIFICACION PREVIA de HABILITACION COMERCIAL, para la verificación y aprobación de todos los sectores pertinentes.
- 3 - Si la actividad está relacionada con SALUD, deberá presentar la autorización del Ministerio de Salud (Farmacias, Consultorios Médicos, Geriátricos, Centros de Salud, otros)
- 4 Toda actividad reglamentada por otros Entes Públicos (Nacionales o Provinciales) deberá presentar la autorización de funcionamiento.
- 5 - Inscribirse en el IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS o presentar copia de CONVENIO MULTILATERAL.
- 6 - Cumplidos los pasos anteriores, el contribuyente deberá presentar la SOLICITUD DE HABILITACION COMERCIAL, cumplimentando con los datos que se le exijan, así como la siguiente documentación:
 - a.- En el caso de tratarse de una sociedad, adjuntar fotocopia del contrato social y si resultare pertinente copia del estatuto.
 - b.- CUIT.
 - c.- Copia del CONTRATO de ALQUILER, respecto del inmueble a habilitar, debidamente sellado en Rentas de Provincia.
 - d.- DNI (hoja 1, 2 y cambio de domicilio)
 - e.- LIBRETAS SANITARIAS si resultare pertinente
 - f.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (Bares, Confiterías, Pubs, Restaurantes, Salón de Usos Múltiples, Símil)
 - g.- Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad comercial correspondiente a distintos contribuyentes, será requisito ineludible la presentación de un acuerdo entre partes realizado ante escribano público, en el que se acepta que de ser pasible de clausura cualquiera de ellos, asumirán el riesgo que corriera el infractor.
 - h.- Certificado de Libre Deuda emitido por la Dirección de Rentas, correspondiente al Contribuyente
 - i.- Certificado de Libre Deuda emitido por la Dirección de Rentas, correspondiente al Propietario del Inmueble a Habilitar.-
- 7 - Previamente a retirar la Habilitación Comercial, se deberá abonar por única vez el DERECHO DE INSCRIPCION, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza Tarifaria Municipal.

Art. 167º: NO SE OTORGARÁ Habilitación Comercial para el ejercicio de actividades accesorias, complementarias o conexas de actividades que se encuentren prohibidas o de cualquier forma no permitidas por la legislación Municipal.

Art.168º: Acaecido el vencimiento el contribuyente deberá tramitar la renovación de la Habilitación Municipal, debiendo para ello abonar el arancel que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La renovación se extenderá mientras los requisitos mencionados precedentemente se sigan cumpliendo, y no se adeude tributo u obligación formal relacionada y/o emergente de la actividad comercial habilitada.

El trámite deberá finalizarse dentro de un período no mayor a TREINTA (30) días hábiles.



De no cumplimentarse en tiempo y forma la renovación de la habilitación, el Departamento Ejecutivo procederá conforme lo prescrito en el Art. 172º de este Código. Si el interesado, durante el trámite o posterior a éste desiste de la Habilitación comercial, los importes abonados no se reintegrarán por ningún concepto.-

Art.169º: En caso de transferencia de fondo de comercio, importará una nueva Habilidadación Comercial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 162 de la presente Ordenanza y se extenderá la certificación de baja contra la cancelación de los gravámenes municipales pendientes, relacionados y/o emergentes de la actividad desarrollada hasta el cambio de titularidad. Se deberá comunicar la misma al Departamento Ejecutivo, dentro de los CINCO (5) días de producida.

Art.170º: En el supuesto caso de cambio de domicilio de la actividad comercial, se deberá comunicar la misma al Departamento Ejecutivo, con antelación, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 162 de la presente Ordenanza.

Art.171º: Los certificados de habilitaciones comerciales otorgados, deberán ser exhibidos por los responsables en el interior del local o industria al cuál habilitan, en lugares visibles y conservados en buen estado. El incumplimiento será pasible de una multa de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.172º: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar habilitación comercial provisoria, por el término de un (1) año, renovable hasta 2 oportunidades, por períodos iguales, para aquellos casos en los que el solicitante no cuente con la totalidad de la documentación exigida para realizar los siguientes trámites: para aquellos comercios que inicien su actividad; realicen cambio de domicilio; modifiquen sus rubros o que deban realizar la renovación de la misma. El otorgamiento estará sujeto al acatamiento de lo establecido por los sectores participantes: Dirección de Obras Particulares: normas mínimas de seguridad requeridas en el acta de Inspección (Anexo I), previa firma del Acta de Compromiso (Anexo II) refrendada por: el comerciante, el propietario y el profesional actuante; Dirección de Bromatología: normas mínimas de higiene; Dirección de Rentas: cancelación de todo tributo adeudado; y normas mínimas requeridas por cualquier otro sector no previsto en la presente Ordenanza.

Al momento de retirar la habilitación comercial y con posterioridad, deberán abonar los montos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Vencidos los plazos acordados y de funcionar sin la correspondiente habilitación comercial, se procederá a la clausura del comercio y se aplicarán las multas previstas para estos casos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.173º: SOLICITUD DE BAJA. BAJA DE OFICIO. BAJA AUTOMÁTICA: Cuando se solicite la baja de la Habilidadación Comercial, previo a otorgársele la constancia de la misma, el contribuyente titular de dicha habilitación deberá abonar todas las cuotas, de la tasa correspondiente, puestas al cobro, como así también cualquier tributo u obligación emergente de su actividad, tomando como fecha de cierre, la de ingreso de la solicitud referida.-

Cuando el Municipio a través de una inspección, constate la baja de actividad o cierre de un comercio, procederá a labrar un acta constatando tal situación y posteriormente publicará en un medio gráfico y radial de mayor circulación de la ciudad, por el plazo de tres días, un comunicado citando a los titulares del comercio que se presume cerrado, a presentarse en el Departamento de Habilitaciones Comerciales del Municipio. Desde que finalice la publicación se contarán diez días hábiles, y vencido dicho plazo sin que el contribuyente se presentara, el Departamento Ejecutivo procederá a dictar una resolución extendiendo la baja de la Habilidadación Comercial.-

La Secretaría de Economía y Desarrollo Productivo dispondrá la baja automática ante la falta de presentación y/o Ingreso de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene, por un período de 6 meses consecutivos.



Dicha baja no impedirá la reinscripción, siempre que el sujeto previamente cancele la totalidad de las obligaciones adeudadas correspondientes a los 6 meses que dieron origen a la baja, y en su caso, todas aquellas de períodos anteriores no prescriptos, y acredite el pago de las sanciones aplicadas en virtud del incumplimiento de deberes formales.

Una vez regularizada la situación, el alta al régimen no es automática, por lo que deberá realizar la solicitud de inscripción en el Departamento de Habilitaciones Comerciales dependiente de la Secretaría de Economía y Desarrollo Productivo.-

PENALIDADES.-

Art.174º: El supuesto incumplimiento de lo previsto en los Arts. 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la presente Ordenanza, por parte de todo comercio, industria, servicio, encuadrado en el presente capítulo, será pasible de una multa prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o podrá proceder a la clausura.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la Habilitación Comercial; cuando el titular, responsable o encargado, omite retirar la habilitación en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido intimado por la Secretaría de Economía y Desarrollo Productivo, será pasible de la multa prevista en la Ordenanza Tarifaria Vigente y/o podrá proceder a la clausura. Las clausuras perdurarán hasta tanto se cumplimente la normativa vigente.

ART.174 bis: En los casos en que se comprobare la existencia de locales donde se facilite realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación sexual o trata de personas, que incluya la presencia de bailarinas de pista uniformadas o no, que bailen o alternen con los concurrentes, contratadas o no a tal efecto, se procederá a sancionar con multa de 10000 (diez mil) módulos, clausura automática y definitiva del local en el que se constatare la actividad, la inhabilitación del titular o responsable por un período de hasta 10 años para la tramitación de cualquier licencia comercial.

Art.175º: Las actividades que sean objeto de la solicitud de Habilitación Comercial, se encuadrarán en los siguientes rubros, los cuales podrán ser ampliados por Resolución Municipal, debiendo cumplimentar con las exigencias que para dichas categorías prevean las ordenanzas, este código y cualquier otra norma municipal:

Rubros:

Comercios mayoristas

Abastecedores de Carne y Faenados

Librería y Papelería

Mayorista y/o Distribuidores: productos Alimenticios

Mayorista y/o Distribuidores: productos no alimenticios

Acopiadores de frutos del país c/barraca

Acopiadores de frutos del país s/barracas

Forrajerías

Cámaras frigoríficas

Depósito productos alimenticios

Depósito productos no alimenticios

Depósito de Materiales Reciclables

Comercios minoristas

Forrajería

Heladería: vta.

Mercados: clase I (+ de 1500 m2)

Mercados: clase II (hasta 1500 m2)

Mercados: clase III (hasta 250 m2)

Mercados: clase IV (hasta 30 m2)

Carnicería, pollería



Carnicería de equinos
Pollería
Pescadería
Frutería y Verdulería
Kiosco: kiosco x ventanilla
Kiosco: superkiosco
Máquinas expendedoras de productos alimenticios
Cotillón
Bebidas con alcohol: Venta
Bebidas sin alcohol: Venta
Fiambrería
Empanadería
Pizzería
Rotisería, brasería, servicio de Viandas
Panificación: venta
Churros
Herboristerías
Almacén naturista
Vinoteca: venta
Chocolatería, galletitería, bombonería, similares: venta
Servicio de lunch
Cafetería: venta
Casa de te
Perfumería
Ferretería
Ferretería: con venta de materiales de construcción
Bulonería
Armas y Municiones
Armas
Municiones
Electricidad: venta de materiales
Telefonía y Comunicación: Venta De Artículos y Accesorios
Florería y Semillería
Vivero
Joyería y Relojería
Juguetería
Escaparates: Venta Diarios, Revistas y Libros
Escaparates: Venta de Artesanías
Papelería - librería: minorista
Librería: venta de libros
Mueblería
Peletería
Decoración e iluminación: venta de Artículos
Antigüedades - objetos de arte
Instrumentos musicales - disquería
Bazar
Limpieza: venta de Artículos
Artículos De Goma y Plástico
Carbón
Leña
Gas envasado: venta
Gas envasado: carga
Calzado - marroquinería
Tienda - boutique
Lanas: venta
Pañales, Similares
Regalaría - bijouterie - fantasías - santería



Lencería
Mercería
Telas: venta
Ropa usada: venta
Artículos regionales - artesanías
Artículos deportivos, pesca, camping, otros
Gomería: venta
Lubricantes: venta
Automotores: Concesiones y/o Compra - Venta Unidades Nuevas
Automotores: Compra - Venta Unidades Usadas y Consignación
Automotores: alquiler
Automotores: Deposito y Exposición
Automotores: Repuestos y Accesorios
Motos y Similares: Concesión y/o Compra - Venta
Motos y Similares: Repuestos y Accesorios
Fotografía y Cine: Venta Artículos
Computación: Venta Artículos y Accesorios
Equipos Electrónicos: Venta y Alquiler
Videos, Cassettes y Similares: Alquiler y/o Venta
Metales - chatarra: compra - venta
Artículos sanitarios
Pinturería
Maderas: venta
Cantera de Áridos
Áridos: venta
Piedra laja: venta
Vidriería
Veterinaria y Agronomía: Venta de Productos
Mascotas y Alimentos
Maquinas e insumos agropecuarios: venta
Apicultura: Vta. de productos
Máquinas de escribir, calcular, amoblamiento, oficina
Gas: venta
Gas: carga
Oxígeno medicinal: venta
Oxígeno medicinal: carga
Oxígeno Industrial: venta
Oxígeno Industrial: carga
Galpones, Tinglados y Similares: Venta
Agencia de lotería, quiniela, juegos, apuestas varios
Bicicletería y Accesorios: Venta
Bicicletería: alquiler
Equipos de Esquí: Alquiler y/o Venta
Compra - venta en general
Artículos del hogar – equipamiento comercial
Casa de fotografía
Puesto de flores
Máquinas y Herramientas: Venta y/o Alquiler
Corralón de materiales
Matafuego: Venta y/o Carga
Seguridad industrial - indumentaria
Indumentaria deportiva: venta
Oficina: Venta materiales construcción s/depósito
Estudio de grabación
Tapicería: Venta de Insumos
Cartografía Vial y Turística
Sex-Shop



Talabartería

Aberturas

Artículos de Madera (Muebles, Aberturas y afines)

Embarcaciones Deportivas y Simil

Industrias

Industrias de la Construcción

Empresas constructoras

Obrador permanente de empresas de construcción

Oficina técnica

Depósito de Materiales de Construcción

Depósito de Maquinarias

Industria de la Madera y Derivados

Aserradero

Muebles y Accesorios: Fábrica

Pulpa de madera, papel, cartón: fábrica

Papel, cartón: reciclado

Papel, cartón: fabricación de envases

Imprentas

Taller artesanal

Fábrica y Venta Colmenas

Cepillado, machimbrado, parquet, otros: taller

Carpintería de Madera: Fábrica de Puertas, Ventanas, Otros

Viviendas prefabricadas: fábrica

Maderas Terciadas y Aglomeradas

Impregnación de maderas

Caña, mimbres, otros: fábricas.

Ataúdes, urnas, ornamentos fúnebres: fábrica

Torneado: madera

Armado de Muebles de Madera

Industria química

Abonos, plaguicidas: fábrica

Productos químicos: fábrica

Fábrica de otros químicos

Hormigónasfáltico: planta de elaboración

Fábrica de productos minerales no metálicos

Ladrillos y Polvo de Ladrillo: Fábrica

Bloques, baldosas, mesadas, caños de hormigón: fábrica

Material refractario: fábrica

Cal: planta de elaboración

Cal: molienda e hidratación

Industria metálica

Herrajes, guarniciones p/puertas, ventanas, otros: fábrica

Muebles y Accesorios: Fábrica

Estructuras metálicas: Fábrica

Carpintería metálica: Fábrica Perfiles de chapa, marcos,

Zinguería

Iluminación: Fabricación Artefactos de Bronce y Otros Metal

Metalurgia: establecimientos

Herrería artística

Soldadura

Fabricación, reparación de Maquinarias, aparatos de suministros

Instalaciones. Electromecánicas y sus Reparaciones

Instalaciones y Venta Sistemas de Climatización

Armado carrocerías p/automóviles, camiones, otros

Armado de motocicletas c/repuestos

Armado de Bicicletas y Triciclos

Armado de tractores c/repuestos



Sistema de Seguridad: Instalaciones y Venta
Sistema de Riego: Instalación y Venta
Sistema de Energía Alternativa

Industrias

Fábrica y Armado de Letreros y Anuncios de Propagandas
Otros establecimientos industriales no especificados
Criaderos Avícolas y Otros Animales de Granja
Piscicultura
Apicultura
Criaderos de caninos
Criaderos de animales varios (zorros, chinchillas, ciervos, otros)

Fabricación de Productos De Panadería

Panificación: elaboración
Pastas alimenticias frescas: elaboración
Pastas alimenticias secas: elaboración
Elaboración Masas, tortas, sándwiches y símil

Fabricación de chocolate

Productos de chocolate: elaboración
Confitería artesanal

Fabricación Productos alimenticios diversos

Miel: Fraccionamiento y Envasado
Catering a domicilio: sin elaboración propia c/frac. Productos
Catering a domicilio: con elaboración propia
Hierbas aromáticas, especias: acondicionamiento, frac., envasado
Chacinados: elaboración
Comestibles envasados: elaboración
Frigoríficos y/o Plantas Procesadoras
Hielo: fabricación
Dulces: fabricación
Secadero de hongos

Fabricación de Alimentos preparados para animales

Alimentos para animales/aves: elaboración de preparado

Fabricación de bebidas

Bebidas c/alcohol: Elaboración y Venta
Bebidas sin alcohol: elaboración (gasificadas. - no gasificadas)
Aguas gasificadas - no gasificadas: elaboración

Fabricación de productos lácteos

Tambos
Usinaspasteurizadoras
Helados: Fábrica y Venta
Lácteos: fábrica

Procesamiento de productos de pesca

Productos de pesca: planta procesadora
Ahumadero de pescados

Industria Textil y Del Cuero

Hilados: fábrica
Curtiembres
Pieles: Preparación y Teñido
Pieles: confección de Artículos
Cueros: fabricación de Artículos
Calzado de cuero: fabricación
Lanas y Cueros: Industrialización
Lavadero de lana
Confección con materias primas textiles
Tapicería, cortinados, acolchados
Alfombras y Tapices: Fabricación



Sogas, Cabos, Piolas y Similares: Fabricación
Prendas de vestir: confección (sastrerías, lencería)
Saladeros y Peladeros de Cuero

Servicios

- Servicios Generales y De Limpieza

Generación de energía eléctrica
Servicio de Desinfección y Fumigación
Recolección y transporte Residuos patogénicos
Servicio de Bateas y Contenedores
Servicio de Vigilancia y Seguridad
Mensajería, servicios personales a domicilio
Servicios de gas, afilado sierras, plomería, cloacas
Arenado
Servicio de filmaciones particulares
Inst. De belleza y estética: peluquería - pedicura y similares
Empresa del Estado y Privadas Prestación Servicios Públicos
Fotocopiado - encuadernado
Ploteo, Grabados De Cristales, Cartelería y Similares
Polarizado de Cristales de Automotores en General
Estampados y sublimados
Talleres: enseñanza
Peluquería canina - felina c/s venta productos afines
Empresa de Saneamiento y Limpieza
Servicio de computación: Internet - juegos
Recolección y Transporte Residuos Patogénicos
Centro. De belleza y estética – peluquería, similares
Recolección y empaquetamiento: Envases plásticos
Planta de Tratamiento y Compactación de Basura
Planta de incineración de basura
Planta de incineración de residuos quirúrgicos
Planta de depuración de aguas servidas
Servicio de perforaciones
Servicio de Limpieza y Afines
Tintorerías, lavanderías mecánicas, limpieza en seco
Alquiler de Taller de Carpintería de Madera con maquinaria
Alquiler de Inodoros Químicos
Alquiler de Salas por hora
Servicio de Aserradero Portátil

- Reparación

Aparatos, accesorios Electrónicos: reparación c/s repuestos
Reparación: Máquinas de Coser y Tejer
Reparación: equipos de comunicación
Tapicería
Cerrajería y Anexos
Reparación de armas
Reparación de esquíes
Reparación de Calzado y Otros Arts., de Cuero
Reparación de Relojes y Joyas
Reparación y/o Armado Bicicletas y Triciclos
Reparación máquinas de oficina
Reparación Equipos Fotográficos y Ópticos
Reparación Equipos Profesional y Científicos
Reparación instrumentos musicales
Reparación: PC

- Servicio Transporte y Talleres P/Automotores

Reparación Motos y Motocicletas



Gomería: Alineación y Balanceo
Gomería: Reparación Cámaras y Cubiertas
Taller de verificación técnica
Lavaderos de automóviles
Lavaderos de Colectivos Camiones y Maquinaria Pesada
Lubricentro: cambio de aceite c/s venta
Engrase
Playa de estacionamiento
Cocheras
Estaciones de servicio: combustibles y lubricantes
Estaciones de Servicio: Servicompas
Electricidad del automotor
Bobinados de motores
Tornaría: metálica
Servicio post/vta.: c/s venta repuestos
Reparación de parabrisas
Reparación de carrocerías p/automotores
Reparación: Calefacción, Acumuladores, Radiadores y Similares
Taller Mecánico de Camiones, Ómnibus y Tractores
Taller mecánico de automotores
Taller automotor: chapa, pintura, tornaría
Rectificación de motores/tapa de cilindro
Embarcaciones Deportivas y Simil: Reparación
Servicio de Auxilio Mecánico
- Servicios administrativos
Inmobiliaria
Gestoría - comisionista – representación
Distribuidores varios
Agencia de Viajes y Turismo, Excursiones
Agencia de pasajes
Tarjetas de crédito
Créditos: Promoción y Gestión
Servicio de créditos: no especificados
Publicidad Ambulante por Altoparlante S/Rodados
Oficina administrativa y Comercial
Empresa Constructora: Oficina Administrativa y/o Técnica
Agencias y Organización de Seguros
Oficina de ventas: de aceites esenciales
Consultora
Casa de Cambio y Operaciones con Divisas
Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones
Bancos
Financieras
Organización de Espectáculos y Eventos - Agencia de Publicidad
Agencia de Diseños Gráficos, Editorial, Publicaciones
Distribución de Sobres y Encomiendas
Depósito y Guarda de Archivo Documental
- Transporte
Transporte de productos alimenticios
Transporte de cargas en general
Compañías de aeronavegación
Transporte Privados en común de pasajeros
Transporte Escolar
Alquiler casilla rodante: con chofer
Alquiler casilla rodante: sin chofer
Transporte de pasajeros interurbano (hasta 40km)
Transporte de pasajeros corta distancia (40 a 200km)



Transporte de pasajeros larga distancia (+200km)

Transporte de pasajeros urbano (dentro ejido)

Agencia de remises

Taxis

Taxis Aéreos y Servicios Turísticos Aéreos

Taxi fletes

Embarcaciones Deportivas y Simil: Alquiler

- Comunicaciones

Empresas de servicio de telefonía celular

Venta, instalación: antena satelital

Empresas de servicio de telefonía en general

Locutorios con servicios Telefónicos y Fax

Correo

Radio FM

Diario

Canal de televisión

Cabinas telefónicas

Servicios de radio

Servicios de comunicación: por radio

Servicios de comunicación: por celulares

Esparcimiento

- Esparcimiento cubierto

Baño sauna

Cines

Teatros y Salas de Espectáculos

Museo

Juegos infantiles

Whiskería

Confiterías bailables

Bailantas

Discotecas

Cantinas

Pubs

Restaurantes

Bares

Confiterías (no bailable)

Videojuegos y/o Cyber Cafés

Bowlings

Billares y Similares

Boites

Peñas folklóricas y milongas.

Casino

Casino electrónico

Bingo

Salones de usos múltiples (salones fiestas – quincho)

Canchas de tenis, paddle, fútbol 5, similares

Gimnasios y Similares

- Esparcimiento al aire libre

Centro integral de esquí

Centro recreativo

Canchas de Tenis, Paddle, Fútbol y Similares

Calesitas

Kartódromo

Autódromo, circuitos varios

Refugio montaña: albergue, servicios gastronómicos

Refugio Montaña: Escuela de Esquí, Guardería de Equipos

Cabalgatas, alquiler de caballos



Turismo Rural

Agroturismo

Turismo Alternativo o Activo

Establecimientos Rurales

Micro emprendimientos rurales

Paseos Turísticos en carreta

Salud

Hogar de ancianos: estadía permanente

Hogar de ancianos: estadía no permanente

Taller de prótesis dental

Ortopedia: venta, alquiler de artículos

Óptica

Óptica c/contactología

Farmacia: sin anexos

Farmacia: con anexos

Veterinaria

Cementerios y Crematorios

Salas Velatorias y Servicios Fúnebres

Medicina prepaga

Materiales descartables hospitalarios

Gabinete de Tatuajes

Servicio Médico Domiciliario y/o en Tránsito

Consultorio de Nutrición

Consultorio de Odontología

Obra Social

Obra Social: Albergue

Clínicas y Sanatorios

Clínicas y Sanatorios: Con Internación

Clínicas y Sanatorios: Sin Internación

Clínicas psiquiátricas

Gabinete de Enfermería

Laboratorio de análisis clínicos

Centro de Diagnóstico, Tomografía Computada

Centro de Kinesiología

Tratamientos Alternativos

Centro de Hemodiálisis

Centro de Día para Jóvenes y Adultos Discapacitados

Banco de Sangre

Depósito de Medicamentos y Productos Médicos

Enseñanza y Educación

Guardería infantil

Jardín de infantes

Academias e institutos de enseñanza en general

Escuela de esquí

Escuela canina

Clases particulares

Jardines maternas

Escuela de Conductores

Alojamiento

Hotel

- Hotel 1 estrella
 - Hotel 2 estrellas
 - Hotel 3 estrellas
 - Hotel 4 estrellas
 - Hotel 5 estrellas
- Motel



Hostería

- Hostería 1 estrella
- Hostería 2 estrellas
- Hostería 3 estrellas
- Hostería 4 estrellas
- Hostería 5 estrellas

Establecimiento. Hospedaje complementario

Apart hotel (de 1 a 5 estrellas)

Albergue turístico

Vivienda Hospedaje Único

Complejo de alojamiento temporario

- CAT 1 estrella
- CAT 2 estrellas
- CAT 3 estrellas
- CAT 4 estrellas
- CAT 5 estrellas

Camping (de 1 a 3 estrellas)

Bed & Breakfast (de 1 a 3 estrellas)

Hostel (categoría única)

Vivienda Turística (Categoría Única)

Cabañas

- Cabañas 1 estrella
- Cabañas 2 estrellas
- Cabañas 3 estrellas
- Cabañas 4 estrellas
- Cabañas 5 estrellas

Concesiones

Concesión: cementerio

Concesión: Terminal de ómnibus

Concesión: Taller, Lavado y Desinfección de Ómnibus

Concesión: natatorio

Concesión: otros

CAPITULO II TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE.- HECHO IMPONIBLE.-

Art.176°: El ejercicio o cualquier actividad, con o sin fin de lucro, comercial, industrial, agropecuario, de servicio de transporte de personas y/o cosas, de intermediación, compra y venta en general u otras actividades asimilables a ellas, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Capítulo, conforme los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

BASE IMPONIBLE

Art 177°: El gravamen de la presente tasa se liquidará tomando como base los ingresos brutos devengados durante el período fiscal mensual, cualesquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable.

Art.178°: Respecto a la determinación de los ingresos brutos, a los efectos de la determinación de la base imponible, se considerará lo establecido en el CAPITULO III, TITULO SEGUNDO de la LEY XXIV - N° 38 (Antes Ley 5450)



OPERACIONES EN MÁS DE UNA JURISDICCIÓN

Art.179º: Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

CONTRIBUYENTES.-

Art.180º: Son contribuyentes, las personas humanas o jurídicas (independientemente de la estructura jurídica y tipo de organización) y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas humanas, titulares de habilitación o solidarios con estos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas. Serán considerados pequeños contribuyentes de la tasa por Inspección, Seguridad e Higiene aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho tributo que cumplan las siguientes condiciones:

- A) Se encuentren adheridos en la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP) al Régimen Simplificado (Monotributo); y
- B) Sean Contribuyentes Directos o de Acuerdo Interjurisdiccional en el Impuesto a los Ingresos Brutos.-

Art.181º: El monto de la obligación tributaria se determinará según los siguientes criterios:
Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el actual ejercicio fiscal o en el año calendario anterior;
Por un importe fijo, diferenciado por categorías, zonas, tipo de actividad, superficie o todo otro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual;
Por cualquier otro índice que se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido;
Por aplicación combinada de los criterios establecidos en los incisos anteriores.

Art.182º: En caso de corresponder, para el primer año calendario de inicio de actividad, el contribuyente no comprendido en el Régimen Simplificado, deberá abonar, hasta finalizar el primer trimestre calendario completo el mínimo previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual para la actividad desempeñada.

Para el resto del período, correspondiente al primer año de actividad, se tomará como base de cálculo el promedio de Base Imponible de Ingresos Brutos anualizado.

Para el segundo año de actividad, se reajustará de acuerdo a la Declaración Jurada de los Ingresos Brutos efectivamente devengados en el año fiscal anterior. El plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, vencerá el día 15 de febrero del año siguiente al año que se declara.

Art.183º: A los efectos de la liquidación proporcionada del tributo al tiempo de actividad desarrollada, cuando cesen actividades, los mínimos, contribuciones fijas y adicionales, excepto los establecimientos por mes, se calcularán por trimestre completos, aunque los períodos de actividad fueran inferiores. Las contribuciones mínimas o fijas y sus adicionales establecidas por mes se liquidarán por períodos completos, aunque el tiempo de actividad desarrollada fuese menor.

EXENCIONES.-

Art.184º: Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Capítulo: Las Actividades docentes siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudios aprobados por organismos oficiales competentes;

Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias en el ejercicio de su profesión, salvo cuando se manifieste en forma de empresa o sociedad, cualquiera sea la forma jurídica que revista;

El ejercicio de la profesión de martillero, referido exclusivamente a remates judiciales;



La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicios, en forma ambulante, cuando se efectúe sin clientela fija, ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca de viva voz;

Art.185º: Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, conforme a la legislación vigente:

Las asociaciones profesionales, reguladas por la ley respectiva;

Las Mutuales y Cooperativas formadas sobre la base de la Cooperación libre y sin fines de lucro, excepto por la actividad de agencia financiera, préstamos de dinero y afines. Esta exención registrará únicamente cuando el sujeto exento cumpla con el objeto principal para el cual se constituyó;

Las cooperadoras escolares y estudiantiles;

Partidos políticos;

Las Fundaciones, Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Sindicatos y Entidades de beneficencia, siempre que sus ingresos y el patrimonio social se destinen a los fines previstos en su objeto social y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados, quienes con tal fin presentarán los Estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija el Departamento Ejecutivo Municipal. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento del Ejecutivo dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

Art.186º: Están también exentos del pago del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles y los ingresos brutos, no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual; a saber:

a. *Las personas con discapacidad que acrediten fehacientemente discapacidad, enfermedad o edad mediante documentación idónea, de acuerdo al procedimiento establecido en el inc. 13 del Art. 98 de este Código;*

b. Los que acrediten la condición de artesanos conforme la normativa vigente municipal y/o provincial, siempre que comercialicen artesanías;

c. Los ex combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en esta ciudad, que realicen actividades en forma personal y no asociados con terceros.

En todos los supuestos, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en núcleo familiar con su cónyuge y/o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo.

La exención registrará por el plazo de un año, a partir de la fecha de su otorgamiento, y se renovará por igual período mientras subsistan las condiciones precedentes.

Art.187º: La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no abonen el tributo dentro del plazo general fijado al efecto, el pago -por cada año o período adeudado- de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos por cada período, cuando estos resultaran mayores.

La Municipalidad podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará al posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

Art.188º: Las actividades comprendidas en el presente capítulo que no hayan abonado la tasa por inspección de Seguridad e Higiene, serán clausuradas automáticamente ante la constatación de ello y se les aplicará una multa de hasta el triple de la Habilitación Comercial correspondiente.

TITULO IX CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y PUBLICAS HECHOS IMPONIBLES.-

Art.189º: Por los servicios municipales técnicos de:



Estudios de planos y demás documentos;
Inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones e instalaciones eléctricas, sanitarias;
Por mensuras practicadas y por la determinación de línea municipal y niveles de obra.-
Por la realización de obras y construcciones sobre inmuebles, propios o ajenos, por la extracción de tierra y áridos en parajes públicos o privados y por la inscripción de los profesionales y/o empresas en los registros municipales.-
Se pagarán las contribuciones cuyas alícuotas, importes fijos, mínimos u otros índices establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Art.190°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o extracciones.

Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

BASE IMPONIBLE.-

Art.191°: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de la superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por tasación de las obras a construir que fije el Colegio Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles por metro lineal o metro cuadrado, por el precio o valor del volumen de lo extraído, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

REDUCCIONES.-

Art.192°: Se reducirán en la proporción que fija la Ordenanza Tarifaria Anual los derechos legislados en el presente título, para las viviendas construidas mediante planes de instituciones crediticias oficiales que cumplan las siguientes condiciones:

Que se trate de viviendas económicas de acuerdo a la reglamentación que fije el Departamento Ejecutivo;

Que la financiación sea destinada exclusivamente para la construcción de viviendas.

PAGO.-

Art.193°: El pago de la contribución se efectuará en las formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, con excepción de lo establecido en el Código de Edificación por el pago de los derechos de edificación.-

INFRACCIONES Y PENALIDADES.-

Art.194°: Respecto a las infracciones en materia de obras, se estará a lo dispuesto específicamente en el Código de Edificación u Ordenanzas especiales. Las penalidades que el citado cuerpo legal establece, serán establecidas o graduadas por la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial.

TITULO X

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Art.195°: Por todo nuevo loteo, por cada subdivisión de chacras, y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realicen dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA HECHO IMPONIBLE.-

Art.196°: Por los servicios Municipales de vigilancia, contralor de instalaciones eléctricas e inspección de alumbrados, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos en



general, efectuadas o a efectuarse en inmuebles emplazados en el ejido municipal, se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Art.197º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

BASE IMPONIBLE.-

Art.198º: El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso por el KW facturado, H.P., unidades o inmuebles, luz, Watt, m2, categorías, por unidades de tiempo, boca de luz, valores de iluminación y energía y cualquier otro módulo que por sus características particulares fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando un mismo inmueble sea destinado a usos diversos se liquidará la escala superior, salvo casos en que existieran medidores independientes.

PAGO.-

Art.199º: El pago del tributo se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS HECHO IMPONIBLE.-

Art.200º: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de Pesas y Medidas o instrumentos de pesar o medir que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en general, ubicados en el ejido Municipal, como así también los utilizados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Título y en la forma y el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS HECHO IMPONIBLE.-

Art.201º: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos; por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios; en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presente en los cementerios, se pagarán las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Art.202º: Son contribuyentes:

- Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos o sepulcros en general;
- Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior. Son responsables:
 - Las empresas de servicios fúnebres;
 - Las personas o empresas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y/o monumentos;
 - Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

BASE IMPONIBLE.-



Art.203º: La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

REDUCCIONES.-

Art.204º: La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

PAGO.-

Art.205º: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIV

DERECHO DE INSPECCION, REINSPECCION, ABASTO Y VETERINARIA HECHO IMPONIBLE.-

Art.206º: Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme montos y formas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios Municipales de reinspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre productos destinados a consumirse o industrializarse en el ejido comunal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control o inspección sanitaria de la Municipalidad.

Igualmente por las inspecciones de control de faena en la cual sea responsable de la misma el Área de Bromatología con sellado y certificación Oficial de aptitud para consumo en Establecimiento Faenador dentro del ejido urbano de Esquel, como las reinspecciones que se practican sobre animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados fuera del ejido con inspección tanto nacional como municipal de Tránsito Provincial.

BASE IMPONIBLE.-

Art.207º: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes o menudencias, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Art.208º: Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o reinspección y los abastecedores por cuenta de quienes realicen el faenamamiento y todo transportista de sustancias alimenticias que ingrese al ejido municipal sin contar con habilitación comercial local, debiendo estos últimos solicitar la inscripción en el Registro de Introdutores del Departamento de Habilitaciones Comerciales, en el que indicarán: razón social, domicilio de origen, contenido y destino de la carga, bajo pena de aplicárseles la multa y sanciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.209º: Son solidariamente responsables con los anteriores los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de animales en pie cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos.

PAGO

Art.210º: El pago de los derechos establecidos en este Título, deberán efectuarse previo a la introducción o al momento de realizarse la reinspección. En el caso de control de inspección en Faena a Frigorífico, la misma se informará por el total de animales faenados en forma mensual. Las penalidades por falta de pago, sin perjuicio de los recargos, se establecerán en la Ordenanza Tarifaria Anual.



Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía y Desarrollo Productivo ante la falta de pago emitirá certificado de deuda conforme al Art. 72 del presente Código e iniciará la Ejecución Fiscal correspondiente. La deuda se determinará en base a los Permisos de Tránsito Restringido (PTR) emitidos en establecimientos de Origen habilitados, que quedan en poder del Municipio al momento del sellado o inspección como también los Certificados Sanitarios para Consumo Interno-Tránsito Federal, del mismo tenor, que contienen la cantidad de kilogramos ingresados por el contribuyente.

Art.211°: El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente al, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título. Quedan exceptuados del pago de la presente Tasa aquellos transportes que contengan sustancias alimenticias y/o productos no incluidos en el último párrafo del Art. 50 de la Ordenanza Tarifaria, cuando tengan habilitación comercial local o el destino de su carga sea un único comercio en la ciudad de Esquel, situación que deberá ser debidamente acreditado por el transportista.-

Art.212°: Todo destinatario de los productos alimenticios, deberá previamente controlar el cumplimiento de la reinspección sanitaria. La omisión los hace responsables del pago, conforme art. 206 del presente código, y pasibles de una multa cuyo importe fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XV TASA POR ENCIERRO DE ANIMALES

Art.213°: El cobro de esta tasa retribuye el servicio municipal por el cuidado de animales en virtud del encierro en instalaciones municipales, comprendiendo su alimentación. El pago se efectuará conforme a los importes fijos o mínimos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y Ordenanza 204/07.

TITULO XVI CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS

Art.214°: Por los trabajos de conexión domiciliaria a la red de distribución de agua o a la red colectora de cloacas, se cobrará un importe retributivo del servicio, cuyo monto establecerá el Departamento Ejecutivo sobre la base del estudio del costo real del trabajo.

TITULO XVII SERVICIOS VARIOS PRESTADOS POR LA COMUNA

Art.215°: Cualquier servicio no detallado en los Títulos anteriores de este Libro, que realice el municipio con su equipo y/o personal, será facturado conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial.

TITULO XVIII TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA HECHO IMPONIBLE.-

Art.216°: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. El pago de la misma es condición previa para la consideración del pedido o gestión.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.-

Art.217°: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el Art. anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.

HECHO IMPONIBLE.-



Art.218º: La contribución se determinará, teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el orden de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES.-

Art.219º: Están exentos de las tasas previstas en el presente Título las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

Todo trámite que realicen los jubilados y pensionados, salvo aquellos que directamente o indirectamente tuviesen finalidad comercial;

Las gestiones referentes a subsidios;

Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión de cobro de sus acreencias, devolución de depósitos de garantía y de impuestos pagados de más;

Las solicitudes en que se gestiona la devolución de impuestos, patentes, derechos u otras contribuciones;

Las gestiones que realicen los no videntes y los incapacitados, tendientes a obtener el permiso para trabajar en la vía pública, siempre que presentaren las constancias que acrediten tales extremos conforme exigencias municipales;

Las solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público;

Las denuncias o quejas, cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad o moralidad pública;

Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la comuna y pago de haberes;

Los oficios judiciales;

Todas las gestiones iniciadas por obreros, empleados, asociaciones profesionales de trabajadores, reconocidas como tales por la autoridad competente siempre que se relacionen con las leyes de trabajo y previsión social y los certificados que se expidan a tal efecto;

Las Sociedades Cooperativas que cumplan las disposiciones de la Ley que las regula;

Los Partidos Políticos legalmente organizados, Asociaciones Civiles, Culturales, Religiosas, Deportivas y Asociaciones Vecinales con reconocimiento municipal;

Las agrupaciones estudiantiles;

Los ofrecimientos de legados y donaciones;

Los trámites y/o expedientes en que los interesados actúen con carta de pobreza;

Los empleados municipales que tramiten el otorgamiento o renovación de la Libreta Sanitaria en cumplimiento de sus funciones.

TITULO XIX COSTAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA EN JUSTICIA DE FALTAS

HECHO IMPONIBLE

Art.220º: Todas las sentencias con condena firme emanadas del Tribunal Municipal de Faltas que correspondan a infractores domiciliados fuera del ejido urbano, serán pasibles del pago de costas de actuación administrativa.

CONTRIBUYENTES Y/ O RESPONSABLES

Art.221º: Son responsables del pago de las costas de actuación administrativa las personas humanas y/o jurídicas que fueran condenadas por la comisión de faltas en la jurisdicción del ejido municipal y que se domicilien fuera del ejido urbano de la ciudad.-

Art.222º: Son solidariamente responsables los profesionales del Derecho, patrocinantes, apoderados y/o autorizados por los citados en el Artículo anterior, que intervengan en los trámites y/o gestiones ante el Tribunal Municipal de Faltas.

EXENCIONES



Art.223º: Están exentos del pago de las costas de actuación administrativa en justicia de faltas, los jubilados y/o pensionados que acrediten su condición con la documentación pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.224º: La falta de pago en concepto de costas de actuación administrativa importará la intimación a su cumplimiento con un interés por mora equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma en forma mensual, desde su notificación fehaciente.-

El incumplimiento de dos (2) intimaciones consecutivas dará lugar a la ejecución por vía de apremio de las mismas. Las intimaciones notificadas en forma fehaciente son suficiente título ejecutivo. Los montos recaudados en concepto de costas de actuación administrativa en justicia de faltas serán destinados a la partida presupuestaria del Tribunal Municipal a fin de sostener los costos de notificaciones.-

TITULO XIX RENTAS DIVERSAS HECHO IMPONIBLE.-

Art.225º: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.

PATENTE DE ANIMALES DOMESTICOS.-

Art.226º: Los propietarios de canes deberán abonar un derecho cuyo monto determinará la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo se tributarán las tasas por esterilización de canes y control antirrábico.

Art.227º: Los canes que se encuentren en infracción podrán ser retirados de la vía pública y trasladados al depósito municipal; y sólo podrán ser recuperados por sus dueños previo pago de una multa cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XX TASA POR EMISIÓN DE HABILITACION PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

Art.228º: HECHO IMPONIBLE: por el trámite de emisión y habilitación para conducir vehículos gestionados ante la Municipalidad de Esquel, se abonarán los importes establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual. El pago de los importes establecidos es condición previa para el inicio del trámite.-

Art.229º: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: son contribuyentes y responsables, las personas humanas que soliciten e inicien el trámite para obtener la habilitación para conducir vehículos. *Exceptuase del pago a los Ex Soldados Combatientes de Malvinas debidamente acreditados y a los miembros integrantes del Cuerpo activo, reserva activa y reserva efectiva del Cuartel de Bomberos voluntarios de la ciudad de Esquel. Cada miembro deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la certificación que acredite su condición de bombero activo a los efectos de ser beneficiario de la presente exención.*

Art.230º: BASE IMPONIBLE: la presente tasa se calculará tomando como referencia el orden de la actividad, el interés económico, el costo administrativo y la escala de categorías.

Art.231º: La escala de categorías a que hace referencia el art. 216, responderán a las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y Decreto Reglamentario 779/95 y serán establecidas por la Ordenanza Tarifaria Anual, conjuntamente con los importes a abonar.

TITULO XXI IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS



Art.232º: Respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, es de aplicación lo dispuesto en el Ley Provincial XXIV N° 86 y sus modificatorias, y en la Ordenanza Municipal 212/06 y modificatorias.

Art.233º: Supletoriamente a lo que disponga el presente código, respecto de sanciones y penas, y toda otra norma de procedimiento, se aplicará el Código Fiscal de la Provincia del Chubut y sus modificatorias.

TITULO XXII REGALIAS O COMPENSACIONES MINERAS. DEL HECHO GENERADOR DE LA REGALIA

Art.234º: La extracción de las sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el Art. 5to. del Título V del Código de Minería que se efectúa mediante la apertura de canteras en el Ejido de la Municipalidad de Esquel, queda sujeta al pago de la regalía o compensación minera conforme a las normas que se establecen en esta Ordenanza.-

Art.235º: Las regalías o compensaciones mineras se generarán desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales o su depósito en boca mina, cantera, acorde al destino de las mismas.-

DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Art.236º: Están obligados al pago de la Regalía Minera, todas las personas de existencia humana o jurídica debidamente constituidas, que sean propietarias de yacimientos de sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el Art. 5to., del Título V del Código de Minería, y realicen por sí o por interpósita persona el hecho generador descrito en el Art. 233. Cuando los propietarios sean dos o más personas, todas se considerarán solidariamente responsables del pago de la regalía minera.-Ref.normativas: Código de Minería.

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REGALIA

Art.237º: La regalía minera se determinará sobre el volumen físico de las sustancias minerales extraídas de cada yacimiento o cantera en boca mina y/o a cielo abierto.-

Art.238º: El importe de la Regalía se determinará aplicando hasta el tres por ciento (3%) sobre el valor de la materia definida en el Art. anterior, calculada en función del tonelaje extraído, por el coeficiente de merma y/o la ley media recuperable de cada una de las sustancias minerales establecidas en el Art. 233 de la presente Ordenanza, por la cotización mayor que las mismas alcancen en los mercados. La que se determinará y ajustará semestralmente por Resolución Municipal, previo relevamiento de valores de mercado. De acuerdo a lo expresado anteriormente, el valor de la Regalía se ajustará a la siguiente escala porcentual, en función del volumen físico extraído y según el grado de elaboración:

a) Del tres por ciento (3%) sobre el valor de venta de la producción de mineral no concentrado, entendiéndose por tal, a los fines de la presente Ordenanza, al que se comercializa según resulta de la extracción del yacimiento, sin sufrir proceso alguno de concentración o beneficio tendiente a mejorar la ley o leyes de especies, compuestos o elementos valiosos contenidos, con excepción de los procesos primarios de selección natural manual o de clasificación, relacionados con la explotación.

b) del dos por ciento (2%) para los minerales concentrados en el Ejido Municipal, sobre el valor de venta de la producción mineral no concentrado. Entiéndase por tal a aquel que previo su comercialización sufre procesos de concentración o beneficios tendientes a mejorar la ley o leyes de especies, compuestos o elementos valiosos contenidos por medios mecánicos y químicos.-

Art.239º: A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, los obligados al pago deberán presentar dentro de los plazos, forma y modalidad que determine el Poder



Ejecutivo por Resolución Municipal, una Declaración Jurada Mensual. La Omisión en la presentación de la Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos, facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a la determinación del oficio de la misma.-

DEL PAGO DE LA REGALIA MINERA

Art.240°: El pago de la Regalía Minera se hará en dinero en efectivo y lo efectuará el obligado dentro de los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Título serán establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

DISPOSICIONES GENERALES

Art.241°: La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo Municipal y Secretaría de Economía y Desarrollo Productivo, según corresponda.-

Art.242°: La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, queda facultada para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de Libros y Documentos de Contabilidad de los obligados, como así también de otros instrumentos que considere necesario, a los efectos de la verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y sus costos de explotación.-

DE LOS PERMISOS – HABILITACION Y REGISTRO DE LAS CANTERAS.

Art.243°: A los fines del otorgamiento de permiso de explotación o habilitación de canteras en el Ejido Municipal de Esquel, el propietario solicitante, deberá, presentar ante el Departamento competente de la Municipalidad de Esquel, en forma complementaria a lo dispuesto por el art. 166 y ss. de la presente Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual, la documentación que se detalla a continuación:

- 1.- Constancia o copia del expediente de Inscripción en el Registro de Productores Mineros.-
- 2.- Informe de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección de Concesiones Mineras Provincial.-

Durante el plazo otorgado por la habilitación comercial, el propietario deberá presentar las reinscripciones Anuales realizadas ante el Registro de Productores Mineros y cumplir con lo que disponga el Informe de Impacto Ambiental respecto de su yacimiento.

TITULO XXIII

TASA POR DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CASILLAS RODANTES

Art.244°: Estése a lo dispuesto por la Ordenanza 146/98.

TÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Art.245°. Por las prestaciones que efectúe la Municipalidad de Esquel - servicios de recolección de residuos de tipo y volumen común y extraordinarios, retiro de podas, tierra o cualquier otro elemento, higienización, barrido y limpieza-, originadas en el funcionamiento de la Provincia, en el ámbito físico de la Comuna, consecuentemente en la existencia de los establecimientos de sus poderes y organismos, se abonará la contribución adicional que aquí se establece.

Se encuentran expresamente excluidos de la presente, las empresas del Estado, sociedades del Estado, empresas mixtas, empresas públicas controladas y/o administradas por el Estado, consorcios públicos y cooperativas públicas.

Art.246°. Constituirán índices para la determinación de la presente contribución, el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su



importancia, la calidad y/o frecuencia del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles, los metros de frente y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.247°. Es contribuyente del gravamen previsto en este Título el Fisco de la Provincia del Chubut.

Art.248° La forma y los términos para el pago de esta Contribución serán establecidos por la Parte Impositiva de este Código Tributario, o en su defecto por la Autoridad de Aplicación

TÍTULO XXV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

HECHO IMPONIBLE

Art.249° Las obras de remodelación de aceras y los beneficios o plusvalías, derivados directa o indirectamente, por la pavimentación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, estarán alcanzados por la Contribución Especial por Pavimento y Veredas.

BASE IMPONIBLE

Art.250° En el caso de obras de remodelación de aceras, por la pavimentación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles, la base imponible de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas estará determinada por el valor promedio en el mercado, según los coeficientes que establezca el área competente, el valor fiscal y/o el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Ordenanza Impositiva, las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

Para el resto de los casos, la base imponible de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas será el importe que resulte de la liquidación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

CONTRIBUYENTES

Art.251° En el caso de obras de remodelación de aceras, por la pavimentación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles son contribuyentes de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas los propietarios frentistas que podrán financiar a través de la contribución de mejoras el costo de ejecución de las veredas correspondientes.

Para el resto de los casos, son contribuyentes de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

TÍTULO XXVI CONTRIBUCIÓN DE MEJORA POR OBRAS ESPECIALES

HECHO IMPONIBLE

Art.252° Los beneficios o mejoras que los sujetos alcanzados obtengan en los bienes de su propiedad, o poseídos, derivados directa o indirectamente de la realización de obras públicas de infraestructura urbana en el Partido, estarán alcanzados por la Contribución de Mejora por Obras Especiales.

A los fines de su prorrateo, se podrá contemplar el valor fiscal y/o el uso o destino de cada inmueble, de conformidad con el mecanismo y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

CONTRIBUYENTES

Art.253° Son contribuyentes los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales o Tasa de Conservación Medio Ambiental de los inmuebles que integren el área de afectación que determine la autoridad competente en la materia.



Art.254° La forma y los términos para el pago de la Contribución de Mejora por Obras Especiales serán establecidos en la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XXVII

TASA POR HABILITACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

HECHO IMPONIBLE

Art.255° El estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, sobre obra nueva o existente, estará alcanzado por la Tasa por Habilitación de Emplazamientos de Estructuras Soporte de Antenas y de Publicidad y Propaganda.

Art.256° Quedan exceptuadas de este gravamen, las estructuras que soporten exclusivamente antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

BASE IMPONIBLE

Art.257° La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

Art.258° El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

CONTRIBUYENTES

Art.259° Son contribuyentes; los propietarios de las unidades de los distintos los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas los tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

Art.260° La solicitud y el pago de esta tasa no autoriza el emplazamiento de estructuras ni elementos de soporte de antenas ni sus equipos complementarios, así como tampoco las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital.

TÍTULO XXVIII

TASA POR VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

HECHO IMPONIBLE

Art.261°: Los servicios destinados a verificar las condiciones de emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, estarán alcanzados por la Tasa por Verificación de Estructuras Soporte de Antenas y sus Infraestructuras Relacionadas.

BASE IMPONIBLE

Art.262° La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.



Art.263° El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la ordenanza Impositiva, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

CONTRIBUYENTES

Art.264°. Son contribuyentes los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO XXIX TRIBUTO POR PLUSVALÍA URBANÍSTICA

HECHO IMPONIBLE

Art.265°. Las actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales que produzcan una significativa valorización de los inmuebles estarán alcanzados por el Tributo por Plusvalía Urbanística.

Art.266°. Serán consideradas actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales las siguientes acciones gubernamentales:

1. Modificación de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su régimen normativo, al régimen de uso del suelo o del espacio público, y al régimen de edificación vigente.
2. Elevación de las condiciones de aprovechamiento en edificabilidad en área construida; o por proporción ocupada por edificación, en el predio.
3. Autorizaciones que permitan transformar áreas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.
4. Obras de infraestructura en servicios básicos, con excepción de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.
5. Obras de equipamiento en salud, educación, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, etc.

En el caso de los primeros tres incisos, el tributo se liquidará a partir del dictado, o la sanción, del acto que origine la plusvalía, en tanto que en el supuesto de las acciones señaladas en los incisos 4 y 5, se estará al momento de la transferencia de dominio.

BASE IMPONIBLE

Art.267° La base imponible estará constituida por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes de la acción estatal, y el valor que estos adquieran debido al efecto de las acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible, de conformidad con los parámetros que establezca la UEPRMU o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones.

Art.268° La UEPRMU o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por el Tributo por Plusvalía Urbanística, publicándolo y comunicando el mismo a esta Agencia:

1. Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.
2. Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la UEPRMU o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones efectuará, dentro de los,



siguientes dos (2) años, la liquidación del Tributo por Plusvalía Urbanística a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.
2. Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.
3. Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.
4. Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

Art.269° El cálculo del Tributo por Plusvalía Urbanística se efectuará aplicando lo establecido en la Ordenanza Impositiva, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento: Para determinar el valor del inmueble antes de las actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales, la UEPRMU o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones establecerá valores de referencia objetivos con datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, o en su defecto de entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de las actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales, se tomará la valuación establecida respecto de los alcanzados por dicha acción por el área con atribuciones en la administración del catastro municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

Las formas de pago del Tributo por Plusvalía Urbanística serán aquellas que defina la UEPRMU o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones.

CONTRIBUYENTES

Art.270° Serán responsables del pago del Tributo por Plusvalía Urbanística:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios de los inmuebles.
3. Los poseedores de los inmuebles.
4. Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles, ubicados total o parcialmente, en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
5. En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
6. En los casos descriptos en el último párrafo del artículo anterior, si del análisis efectuado por el área competente, con posterioridad a la confección de la escritura de dominio o boleto de compraventa, se determinare un importe del inmueble mayor al de los instrumentos citados, el adquirente será el responsable de la diferencia del pago no efectuada en su momento.
7. En caso de transferencia por herencia, los herederos.

TÍTULO XXX TASA POR SERVICIOS VARIOS

DEFINICIÓN, CONTRIBUYENTES Y BASE IMPONIBLE

Art.271° Los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores, estarán alcanzados por la Tasa por Servicios Varios. Los importes en cada caso quedarán determinados en la Ordenanza TARIFARIA, los cuales serán abonados por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación.



Art.272º Establecer una contribución sobre la provisión de gas natural, agua potable, desagües cloacales, electricidad y otros servicios públicos, destinada al Fondo de Inversión de Infraestructura e Intervenciones Urbanas. La base imponible estará constituida por el valor facturado por la empresa prestadora de los servicios a los usuarios. A través de la Ordenanza Tarifaria o, en su defecto, según lo disponga la Autoridad de Aplicación, se establecerá el modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

TITULO XXXI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.273º: Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo establecido en el presente Código Tributario.

Art.274º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos u ordenanzas anteriores, derogados por el presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados se computarán conforme a las disposiciones del presente Código, salvo que las que en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

Art.275º: Las deudas de los años anteriores, cualquiera fuera su causa, que mantengan los contribuyentes con la Municipalidad serán actualizadas conforme lo determine la presente y/o la Ordenanza Tarifaria Anual a valores vigentes a la fecha de su cancelación, conforme a lo allí, sin perjuicio del cómputo de los recargos e interés correspondientes.

Art.276º: Los beneficios otorgados por ordenanzas anteriores a la fecha, llámese eximiciones o exenciones, deducciones, reducciones bonificaciones, quedan expresamente derogadas a partir de la vigencia del presente Código.

Art.277º: AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a reglamentar las disposiciones del presente Código.

Esquel 29 de diciembre de 2023